

Marubia Año de 1829

Libro de Acuerdos

Este Real Ayuntamiento p.^o
el presente año

[Illegible signature]

5054
5021

SELLO DE OFICIO



4. MRS
AÑO 1825

1

Nombramiento de Oficios menores & Contab. Cabillar-

verbia de los ofos de Guadiana en primer de nuevo
de un ochocientos veinte y cinco: Los señores
señores de su merced hallando que dichos oficios
que debían haber nombramiento de oficios me-
nores por el año de setenta y cinco según práctica de
de luego elegían a los siguientes

Para Alcaldes auxiliares Voluntarios a Blas
Torrealba

Para Mayordomo Propio a Sebastian Espada

Para Peritos Labradores de pp. Antonio Garcia
Sobino y Manuel Rodriguez Nieto

Para Peritos Labradores Digo Manuel Uspiano Gomez
Diaz y Manuel Masan may

Para Padre General Menores a Alfonso
Vallejo

Para el conde de uca dilig. de Primarou

Juan Garcia Pedro Felix Pablo Garcia
Ignacio Infante Serrano

Manuel Antonio
Caram Lopez

OTRO
1825



Decreto. En la villa de Villanueva de Guadalupe en
trece de mayo de mil ochocientos veinte y cinco años
Yo el Jefe de Justicia y Ayuntamiento, hallando que el Sr. Dn.
Felix de Guzman y de Guzman, vecino de esta villa, y
de la Provincia de Sevilla, liquidado el
suministro de los tercios de las tropas que en esta villa
en los quince meses de sept. octubre
noviembre y diciembre de este año proximo pasado
de los tercios de las tropas que en esta villa
de este año proximo pasado, y en virtud de lo
que en esta villa p.ª que presentando
en las oficinas de la Real Contaduría haya
la Escribana liquidar, firmando el debido
Documento p.ª Verguando, y firmando y recogiendo
otro afavoro de esta villa para al efecto se dan
el poder mas cumplido que en derecho sea neces-
sario por via de este Decreto q. Sirba o p.ª
informa con las clausulas necesarias para
validas. y acordaron se saque testimonio
y se firmaron siendo test. Fulgencio y Esteban
Espadas y Ramon de los Rios de esta villa. Dof.º
Juan Garcia pedro Felix Pablo Garcia
Se nano Juan Garcia

SELO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1825

Decreto de la Villa de Villarrica de los Rios
de Guadiana en veinte y quatro de Mayo de mil
ochocientos veinte y cinco: Los Señores Consejo Real
y Presidencia con el Sr. Jefe de Justicia, Teniente
y Diputado del Común citados firmados Dixeron:
que no pueden mirar con indiferencia la grande
necesidad en que se encuentra este Realengo emana-
do de la escasez de trabajos que hay como que la
mayor parte de los Reinos no tienen donde emplearse
y como esta Realengua tambien en perjuicio de los
derechos de la M. N. de Villarrica por que es un impedimento
de pagar las Contribuciones Reales y demas
Cargas Comunes y que son indispensables para
sustentar los Reinos, para remediar estos males
y otros de mayor trascendencia que continuando en
esta necesidad pueden acarrear. Debieron de man-
dar y mandaron que se publique bando en los
Reinos de Guadiana que comprendan los articulos
siguientes
1.º Se prohibe absolutamente a todos los Reinos
de qualquiera clase y condicion que sean, tomar
Lena de ninguna clase a forasteros alguno
Vap la multa de veinte Ducados por la primera

Ver, de los por la Segunda, y triple por la
tercera, ademas de ser Castigado como in-
fractores de los preceptos se era Corporacion.

2.^o Tambien se prohibe que unos Reinos ocupen
ni den trabajo a ningun forastero de qualq.
flor; debiendo buchar mano de los Reinos de
esta Villa, fuera de aquellos oficios o exercicios
de que no haya quien los use en ella.

3.^o Para que una Determinacion tenga cumplido
efecto se prohibe igualmente que los forasteros
que buquen bucaudo trabajo puedan entrar
o permanecer en una Villa mayor de Nueve y
quatro oras, fuera de enfermedad que se justifi-
carea por medio de los Reinos y en uno solo
podran entrar hasta poder ponerse en marcha,
encargandose de los paradas y demas Reinos donde
se hospedaren aquellos que de aqui adelante
y quatro oras no se permitiran en las Casas
y de un forastero a qualq. de los Señores Alcaldes
ordenando, Vaso la multa de diez Reales Ducados
alor que se contradicieren a este articulo y al
anterior.

4.^o Los Reinos de esta Villa han de vender la
seca de ~~la~~ sea palo o tocones, y Cepa orla
sierra a tres quartos para cada de buena calidad,
y cada un de para a siete quartos sin poder
alcanzar un precio ni aun por combenir al
que la da y toma sin contar primero con
qualq. de los dos Señores Alcaldes. Prohibiendose

qualq. Reinos Salgan a venderlos a otro Pueblo
ni aforasteros: Vaso la multa de diez Ducados
alor infractores de este articulo y de ser Castigado
ademas como insubditos.

5.^o Que los forasteros han de darse a cinco = Los de Poda
y moneda de shoy Vna y a siete Seg = Los
de Maury de Sane a diez = Los de los Zapas-
teros, y a diez los Maury Carpinteros y Jarre-
teros = Los Maury Albariles a diez, a diez
el peon de mano y a cinco los demas, sin que
de ninguna manera puedan haver novacion
de uno precio Vaso la misma multa de diez
Ducados y de ser Castigado por infractores.

6.^o Para evitar la sospecha que acaso puedan
tener los Reinos de Maury y demas artesanos
para la elaboracion del acyte, y la que tam-
bien tengan los mismos Reinos, se permite
por ahora que dichos Reinos puedan tener en los
Maury forasteros a su satisfaccion; No seran
por sueldo de que se fee =

Juan Garcia pedro Felix Pablo Garcia
Juan Garcia Serrano

Juan co. Fernandez
Yaguieadomenor
Manuel Lopez
Juan Lopez

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1825



SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1825



5

Decreto nombrando Predicadores de Guayaquil

En Villarrica de los Andes y Febrero primero de mil ochocientos veinte y cinco. Los señores oidores de esta Real Audiencia de Guayaquil se pase oficio al R. P. Guardian de esta casa de los Padres de esta casa para que valiendo de los Religiosos de su satisfaccion desempeñen la predicacion de Guayaquil en el año presente con sujecion a las costumbres antiguas.

Yo firmaron
Juan Sanna Pedro Felix Pablo Garcia
Ignacio Infante Juan Juan,
Rodrigo Nieto
Marmel

Con despacho se puso el oficio
Lopez

SELO DE OFICIO
4. MRS
AÑO 1825

Entrega de 2 Villarriviera de
Butas 2 de ofy 2 de 1/2 de

mit. ochos. veinte y tres. Los
gr. de Ayuntam. Gallandores
Viviendo p. anseñi de los. no hicie
von entrega de las Butas de para
años alq. Butas nombrados
Pedro Antonio Ramera y candidato Ma
videtur. y de ellas. de la. y de la. y de la.

de vivos	2400
de difuntos	500
de composicion	0004
de Saticivio 7. de las	0008
p. de 50	0012
del arne	8400
<hr/>	
Es el total de Butas qua.	4317

caud. do

Es el total de Butas qua. 4317
tres mil Trecentos diez y siete, y
se obligan a pagar la importe
conduciendolo alalindad de Toledo
a su costa, con el Salario de cor-
tumbre alface of se comisionare
al obranza siesta en la hiciere
al plazo de costumbre, con todas
las costas de uny y perfuicid y

Seo casuaren, acris y fero obligar
by Personoy y Niing. No firma
con su vna dy fee =

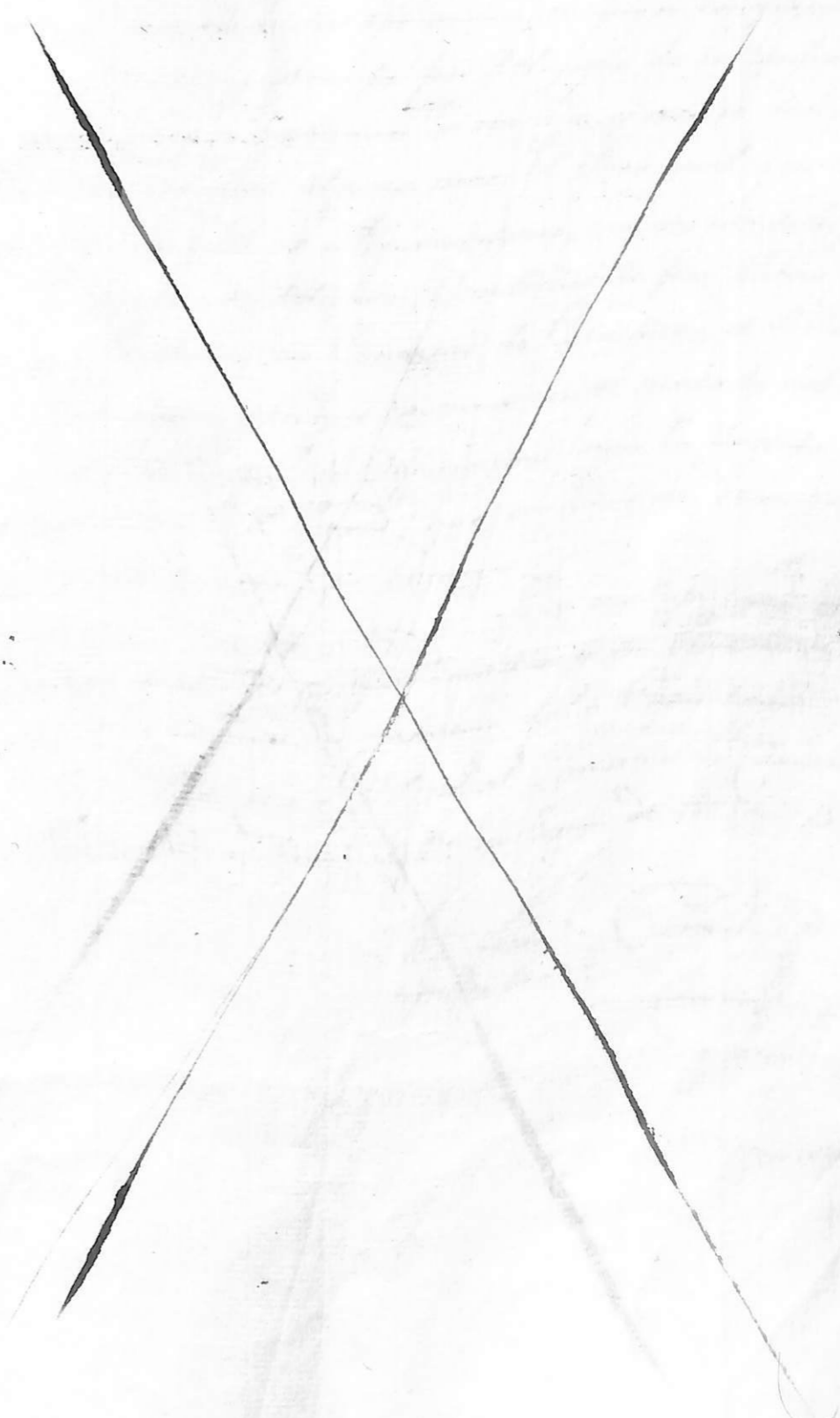
Ji Juan Juan Pedro Felix Pablo Garcia
Martinez Serrano

Ygnacio Infante Juan Juan^{co} Rodriguez
Candido Madrid
Pedro Antonio Nieto

Zamorano

Amari

Evam. Lopez





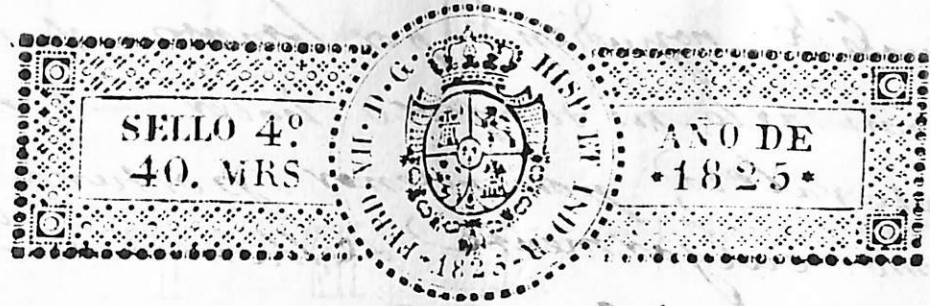
7
7
Ayuntamiento de Villarrubia de los osos.

El Provincial de Capuchinos de esta de las dos Castillas ha visto con la mayor satisfaccion la Exposicion de V. J. de 40. del Corr. mes, en que al tpo mismo en que se congratula por ver su Parroquia servida por Religiosos de su confianza, se interesa en que continuen los mismos, y aun se adelanta a pedir se concedan algunos mas. El Provincial quisiera con placer en un todo al Ayuntamiento, mas no siendole posible por la escasez de Religiosos, Condesiende por ahora gustoso en que vuelva a ese Convento de Guardian el N. P. Fr. Ag. de Xadraque, y en que continue con el cuidado de la Parroquia el P. Fr. Gaspar de Villanueva hasta la llegada a ese Pueblo del mismo N. P. Guard. que cuidara de desempeñar con particular esmero este encargo.

Si se multiplicare el numero de Religiosos se tendra en consideracion a ese benemerito Pueblo digno de la estimacion y aprecio de los Capuchinos.

Dios pue a V. J. m. a. d. Convento de Capuchinos de S. Antonio de Madrid 25 de Enero de 1825.

W. Luis de Cansalapp
Ante V. J. m. a. d.



Ilustre Ayuntamiento

Tercer Baturogo, vecino de esta villa a v. d. tenero
del Ayto. Real de la misma, con la decidida veneracion
expono. Fue haciendo rematado a su favor en
Publica subhasta, y almoneda, la venta pi.
menor del Ayuntamiento para este comuna en el
corriente año, en el día de haller treinta y uno
del mes, que espiró, me hizo saber cierta
pretension de algunos vecinos mejorando dicha
venta, a cuya obediencia se acordaron V. d. se
mediese traslado para contestar a interov.
Libien suido, y el Ayuntamiento no puede
dudar, q. todo ramo de avasto rematado en
Almoneda, no admite pujas ni mejoras como
lo tiene prevenido la ley, a evitar por
juicio de los rematantes, sin que vante su
poner en el caso presente, q. el remate es a
postura de regidor, pues que de qualquiera
modo el rematante está obligado a su-
tir, y pagar dos mil reales vellor, por la venta
de dicho Ayuntamiento. Luego si el portor está obli-
gado a cumplir su contrato, y se le puede
apremiar a ello, el remate es robusto

y valido, no pudiendo por lo tanto removerlo,
ni anularlo, ni tampoco hacerle mudar
naturalera, por no tener postura fija,
como vulgarmente se llama cerrada;
que en qualquier concepto tiene la misma
fuerza: Sin en vargo de esta reflexion
y por el vien q. deseo reportar al comun
de los vecinos, si los que solicitan la mejora
del ramo de Aceite, se obligasen a dar la
panilla de Aceite a quatro quartos, por
espacio de quatro meses, de los doce, que tiene
el año; que es decir, un quarto menos del
que hoy tiene en la tienda; allanando
tambien dos mil ciento sesenta reales
que tenemos de embolados por el dño y
citurad de dicho arte desde luego me
paro, y no en otro ningun caso; para lo q.
vss. dispondran lo que tengan por conve-
niente, tomando dictamen de asesor de ciudad
y conciencia, y con su traslado con la contaduria
y Real de Rentas de esta provincia: en cuyas
atenciones

Supp. Co. a vss. servir proveer y determinar segun
y como conviene el yngreso de esta Supp.
fues en caso contrario, por tanto no me vale
juicio, y que para reclamarlo donde con-
viene se me franque testimonio de la pre-
tension y acuerdos siguientes, y con el de
este escrito y prov. que recaiga en lo que re-
caerá en el y justicia de Villarrubia y 10 de
Febrero de mil ochocientos cinco
Juan Espinosa
Pinoth. Caerza



En nombre de este R. Ayuntamiento

Pedro Butrigo vecino de esta villa y volunt. Realista
A. V. S. Exponer: Fue el Abasto de Aceite para este comun
y año 1824. Votado en favor de Jose Butrigo y otros dando cada
panilla de Aceite de buena calidad a postura de Regidor, y benefi-
cio del pto. de Volcan. Realista 2000 rs.; pero como en esta dispo-
sicion no tiene ni puede tener el comun ningun beneficio, al
paso que lo han tenido si lo tienen y bien grande debe repararse
que no se ha continuado en estos terminos habiendo quien lo
mejore, q. debe ser tambien admisible porq. se esta dentro del
termino legal. Con efecto el Ayuntamiento desde luego se obliga
bajo la Equidad q. estime esta corporacion a dar cada pan-
illa de Aceite de buena calidad y por el espacio de los dos primeros
meses entantes a quatro quartos y si esta mejora no fuerd ad-
misible q. si debe serlo, tambien se allana a dar todo el
año a postura de Regidor y a vender el Aceite al comun en
terminos q. el dño le quite la ganancia un Real en arroba a
demas de pagar los 2000. para el bestuario y Alimam. en los
Volunt. Realista, y tambien los 2000. en @. q. tira el
derecho de mision y Real a vendage. Qualq. de estos dos
extremos propone una ventaja en consideracion al comun
porq. en los terminos enq. haora esta dandore el Aceite queda
libre a los Volantantes los menos ocho rs. y esto ya se sale
del Pueblo. Puesto lo qual y q. el encargo del Ayuntamiento

imponer la obligacion de Remediar estos perjuicios mas
 pronto cuando se le pone en las manos esta escogencia
 Supp^{ca} de V. M. Se desian acceder a esta Obsecion por el bene-
 ficio considerable q^o reporta al Vecind. de fando por con-
 sigte a disposicion del Vuptio. la Venta y despacho de
 el ayte en los terminos propuestos, dexando de continuacion
 en ella los sujetos que remataron este Obsecio por no
 combenir al Pueblo en los terminos q^o lo tienen y
 de hacer asi con may razon de se muna la justicia
 Circunstancias que median enq. el comun escasez
 de Metalico y la falta de un quarto en panilla y may
 necesaria q^o otras veces; pero si se denegare esta Obseci-
 tud se le franquara el oportuno fecten. para acudir
 en quepa donde correspondia. Lo q^o espera con que
 de la V. M. de V. M. Villanueva de los y Enos
 veinte y ocho de Mayo ochocientos veinte y cinco.

De mano propia
 Pedro Butrago

Decreto y Vigase. Sobre esta pretension
 alq^o ven a parte. Juan Espinosa y
 Compañeros, y concurran dentro
 de una A. d. Lo acordaron
 firmaron los J. v. de ayuntamiento
 en Villanueva y Enos treinta y
 uno de un de Mayo de este año
 Juan Gomez
 Juan Lopez



Señal de este M. Ayuntamiento

Felipe Ramon Vecino de esta Villa de oficio de Caballero
 de V. M. Repetidor. Expono: Que con motivo de las escasez
 tancias calamitosas que en el dia se experimentan respect
 ala escasez de habitantes y trabajos en todas partes, se halla el
 Exponente paralizado en el tiempo sin poder en el dia agen-
 ciar medios para su subsistencia, en terminos que pudiendo
 aprovechar el q^o expono de la alguna utilidad que pudiera
 tener en las vecinas de su domicilio, lo impide y quita a
 esta escasez de trabajos los muchos forasteros de Hemense fa-
 llagos que apenas en las v. de V. M. Repetidor p^o su desalojam.
 del Pueblo, continuan dexando a los operarios de este Vecindario
 quienes con may razon podrian poderse trabajar y utili-
 zarlo, que los susodhos. Si la V. M. Justicia de V. M. no pone desde
 luego remedio para su salida del pueblo, enq. queda el
 Exponente obligado con protesta a beneficiar al Exponen-
 de Vecindario con el mismo interes que los forasteros lo hacen en
 dia. En esta atencion.

Supp^{ca} de V. M. se desian asi mandarlo, por sea Justicia que
 pide y.

Felipe Ramon

Decreto y Publíquese y fize. Edicto haciendose no-
 torio q^o Felipe Ramon beneficiara el
 canamo de un ano de V. M. de los Gallegos

de forasteros, y a otros hacerle saber
la salida de Pueblo dentro de veinte
y quatro horas. Lo acordaron y
firmaron los Sr. D. Juan de Ayunzain, con
Villanueva y otros quatro de mil
ochocientos veinte y cinco

[Faint handwritten text]
Juan de Ayunzain
Serrano Garcia
Derech

Agencia

Ayerin

San Lopez

[Extensive faint handwritten text, mostly illegible]



nosotros los Sr. D. Antonio Rodriguez y Man.
Alonso Alvaraz de otra prima de una Villa
ante V. R. Sr. D. como mejor proceda decimos: he
tenemos noticia por donde que Fran.º Barral tam-
bien otro de la misma facultad y Reino de la
Villa de Dagniel, a abierto tienda en esta en
medio de estar prohibido se admitan a forasteros
como asi se publica a favor de Decreto de esta
N.ª Ayuntamiento, y a nuestro modo de entender lo
ha hecho sin mayor facultad. ni licencia que su mi-
ma autoridad, porque si hubiera accedido como
devia hacerlo a este N.ª Ayuntamiento bien seguro
es que no le habria concedido la licencia significada
al punto del Decreto, de modo que ha desobedecido
la autoridad del Ayuntamiento y ha burlado sus
sabias determinaciones por qualq.ª modo que se
viera la Ley. La Jurisdiccion debe apoyar
y hacer se uben adelante las determinaciones
o Decretos de una Corporacion por q.ª tiene en si
la fuerza; a no ser que sus origina perfuicio
incalculable de que otro Barral abra su tienda
por que muy quiza el trabajo se uba la utili-



esta Villa de Daymil que por ningún título
 ni motivo habia tienda de obra prima en esta
 Villa tratándose dentro del término de Daymil
 la Vianda Vaso la multa de veinte Ducados
 por proceder contra el como inordinado, prop-
 to del fugar, ya que ahora se usa de benignidad
 por haberse introducido en el Pueblo a abrir
 tienda sin permiso del Ayuntamiento como seria haber
 perdido. Lo mandé y firmé el Sr. Pedro Felix
 Serrano etc. ord. en Villavieja 17 Febrero
 de mil ochocientos Veintey cinco años
 cuando p. a. ay. del p. de J. J. Ingeniero
 Epada por ocupacion de Fran. Lopez unico ins-

Pedro Felix
 Serrano

Arseni

Franc. Lopez

dad y Daymil el lado en el Pueblo, al paso
 que no nos quedamos sujetos a toda carga
 que no podamos cumplir sino tenemos trabajo
 por que seremos de otros bienes y es mas
 trascendental si se atiende ala dilacion
 familia q. tenemos, y lo tanto pedimos a V.
 como p. y razonable mande se haga saber
 a V. Sr. D. y p. oficial q. Vaso la multa
 de 20 ducados y se prender contra el como
 inordinado del precepto del Ayuntamiento
 tienda en esta Villa, retirandose ala se su casa.
 muy de lo fuesen proteccion acudi en quise

done se mande en conformidad.
 Supp. a V. Sr. D. que pidiere su cargo de

Antonio Rodriguez

Manuel Moreno

Juan de Sepulveda

Yenacio de

delao reding

delao reding

Auto Por las causas puestas que una parte apo-
 nen pagan la suma a Fran. Lopez unico ins-

Ha entregado D. Juan Garcia Atinan y
 Solis. Al Sr. de fue en el año de 1822 un libro de
 mil y un con una onza q. le acompaña de la l. tin-
 quida de jurar en Prov. Sobre la composición del
 valor propio de la Villa p. a. en varios unoy sueray
 de prop. de dho. año de 822 y una cantidad saca
 el copiado Atinan con calidad de veinte y de
 Sr. Fernando Sr. D. Mayor domo del Sr. Sr. A.
 quien solo abonara el suyo dho. quando reintegren
 los Prop. lo q. saliere deviendo; Y para q. lo
 pueda hacer suran como Mayor domo de dho. efe-
 to en el propio año lo firmo en Villavieja
 de los rios y Julio 28 de 1824

Juan M. Lopez

Josef Gomez
 de lo Reyes



D. Juan Garcia Minan Venido de una
 V. al S con el dicho Ayuntamiento ha pre-
 sente que se ha hecho saber una
 Determinacion del Ayuntamiento de San-
 ta Fe de Bogota que satisface lo que con caridad
 de Virreyas de Saragosa de el fondo
 del S. M. de Indias para la Compañia de Santa
 Fe de Bogota, en cumplimiento de lo que
 que dicha Comandancia le dispuso de ella
 por todo el Ayuntamiento en q. yo fui A. H.
 y ademas el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios
 al Mayor D. D. Proprietario de dicho
 ano p. q. lo pudiese entender en las
 cosas en efecto lo puse, y el Sr. D.
 de ella saliente a dicho mal de
 de 20, o 30 mil D. con lo que se
 quey propia tenga fondo de satisfac-



de la bondad de N. S. Si Juan & Cipriano quiere
 y qualq. otro vender sabon, entre en la obligac.
 con los ^{tes} ~~tes~~ se prorrateara el tpo, y quedaran
 sujetos a perdidas y ganancias, pero de otro modo
 desde ahora se despiden y no quieren seguir con
 el abato. Por de contado el mismo Cipriano debe
 abonar tres rs por cada lb. de aceite de quema
 el queso por cinco y el queso en libra de lo
 q. malamente ha despachado, ademas de la multa q.
 debe sacarse por haber infringido repetidas
 las preceptos de N. S. y por lo tanto
 Supp. a N. S. se Sirvan mandar comparecer a
 Juan & Cipriano y fabriceros q. si quieren entrar
 en la obligac. otorguen una, y de lo contrario
 que levanten las Celdas y paguen lo q. desde ahora
 que ha de buegado, ~~de la cantidad~~ ^{de la cantidad}
 de separacion del abato y lo de su cargo a sergo
 de N. S. punto q. se ha de fraudada la casa
 o abato. Lo q. operan conuergir a N. S.
 Villan. 16 de Mayo de 1825 = lo tenido
 no vale = Manuel Garcia del
 Moral

Decreto No ha lugar ala separacion que
 una parte hacen y cumplan con la obligac.
 que tienen de sustra de sabon a un comun
 de N. S. y p. que ha viendo hecho

Comparecer a los fabriceros q. que tienen Calera
 Montano (Cabeza), Fran. Naranjo, Juan Bernas
 y Fran. Cipriano y enterados al Memorial
 que antecede no se han conformado en curar
 en la obligacion con esta parte, y ademas en que
 si se justifica haber infringido o infringir
 el abato elijendome en su Ducado, hagase
 saber que por ningun motivo sea el que fuere
 fabricen saber, pues si lo hicieren ala primera
 ocasion se podera desde luego a describir las
 caleras, y se les exigira no solo lo q. en Ducado
 si que se procesada como inoportunos a los
 preceptos del Ayuntamiento, ya q. ahora se ha
 mirado con indulgencia. Asi lo acordaron y
 firmaron los señores de Ayuntamiento en Villan.
 y Mano de y siete de mil ochoc. Veintey cinco
 Manuel Serrano Garcia Infante Nieto

Manuel Serrano Garcia Infante Nieto
 Arsenio
 Juan Lopez
 D. N. S. No el rno para hacer saber el decreto

ant.º para en busca de Manuel Garcia del Moral y Juan Pablo Goum que los hallen
do. fe. fha. en Araya

Lopez

Notif.º Equidant. tenor. el decreto q.º antecede a etian.
ña del Moral y Juan Pablo Goum y Juan
Lepinora do. fe. fha.

Lopez

Dilig.º En dicha.º a dia mes y año. Ante el Sr.º se
presentaron Manuel Garcia del Moral Juan
Pablo Goum y Juan Lepinora manifestando
se habian convenido en q.º el Lepinora pueda
en esta v.º fabricar Tabon y q.º vendente en la
frente el punto donde tiene la obligacion, con
la calidad de abonar este dominio. y q.º en
ning.º manera ha de poder vender dha. especie
en esta v.º Lepinora de cumplir en las penas
q.º prescribe el Decreto; y lo firmaron los q.
Lepinora de q.º do. fe. fha. Manuel Garcia del Moral

Francisco Espinosa

Lopez



Tenores Ayuntamiento

Juan Sepulveda y Pedro Paraya vecinos de
Escarvilla y Arrendatarios del Aramo a Millo
y alcazales Arreifes como nyra con
benya decimos, q.º nos demuestran de
rechos escobran en la Araya
los obligados de este Aramo, y ruzede q.
los sujetos q.º vienen los puestas no de
dan miseros y nereses p.º siendo ruzede
general q.º se consume tres y quatro
Dianias Nosotros no cobramos derecho ape
na de vna a manera q.º se arrezultare
al fin del año supexuicio de mas de vna
mitad q.º no podemos sufrir porq.º vamos
a quedar arruinados, a fin de remediarlo

Suplicamos a V.º. Reservar mandare a los bareres
dones de Araya q.º los puestas de este Aramo
no se pongan a nereses satisfacion y q.º no
benya nereses de los q.º hay entre o-
bligados por las razones q.º llevamos sen-
tados fha. el Ayuntamiento en un caso, su
sopena de lo contrario no pediremos a
nada en nereses obligacion; Cuya

Copia de la licencia p.^a a Narvaez del Servicio de Rey Candelas
Esquivosa

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1825

19

D.^{no} Valentin Bello de Moncada, vizcaino y Encomendado, Mendoza, Lazo de la Vega, Picolomini de Aragón Alala. Vegas Toledo orellana y menses, Mendez de Soto Mayor & Marques de Villanueva de Duero conde de Villavieja y Villabrada & Grande de España Cavallero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos tercero y de la Militar de San Emenegildo Jefe General de los Reales Ejercitos Sentil hombre de Camara de S. M. con excelsa, Mayordomo y caballero Mayor de S. A. S. el señor y n. pante, D.^{no} Carlos Mejido perpetuo de la Villa y Corte de Madrid y de la Ciudad de Burgos Socio de honor de la Real Academia de S. Fernando y no pector General Jefe Privativo y Comandante General de los Regimientos Provinciales de España Consejero Nato en el supremo de la guerra & = Por la presente concedo licencia a Candelas Espinosa hijo de Vicente y de Teresa Jimenez natural de Villaverde de los Ojos y Soldado del Regimiento de milicias de Ciudad Real para que se retire del servicio respecto de aver servido sin intervencion el tiempo de ordenanza. Fue ordenado en ocho de setiembre de mil ochocientos y uno acordandole el sueldo militar con arreglo a la Real orden de el diez y siete de Junio ultimo sin que en adelante pueda alistarse contra su voluntad en dicho cuerpo ni en otro deviendo quedar ciente por tiempo de cinco años de pagar el servicio ordinario y extra ordinario en la forma que previene el art. treinta y tres. tit. 7.º Folio 17.º de la Real de clausura de 30 de Mayo de 1767 y para que esta licencia sea valida el Coronel o Comandante del Regimiento ordenara el cargo mayor la anote.

los libros lo que ha de espasar ala buelta de ellas y con esto enquisitos
la entre gasa el interesado aqui en ha de advertir pacisamente que
si antes de cumplir seis meses se alistara voluntaria mente en
algun Regimiento del Exército le valdran los años que aya servido en
milicias para los premios en la forma siguientes los recibidos, man
teniendose en su provincia por mitad y los de su nacimiento en
patria por entero y ordeno a los oficiales del Expresado Regimiento
y Justicia de los pueblos con puenchidos en la formacion de militi
as y a los que no le estan pido y encargo no le impidan al uso de
sustitucion y se contrivian a que le guarden las exenciones
que les corresponden por combenir asial Real resbio dado
en Madrid a dos de noviembre de mil ochociento diez y seis
El marqués de Villanueva y villa viera = D.ⁿ Donado
Nieto Teniente Coronel de Inf.^a Sargento mor del Regimien
to Prov.^l de Ciudad Reales del que es Coronel del exército D.ⁿ Ce
non de Eyto Cavallero de la Real y Militar orden de san
er menegildo, Condecorado por S.M. Con las cruces de Bailen
segundo Exército y facer = Certifico que la filiacion del
individo contenido en esta licencia absoluta es la letra Como
segu = Candela Espinosa hijo de vicente y detereso Jimenez
natural de Villanubia de los Ofos depend. te del corregimi
ento de Ciudad Reales y abecindado en su patria en el
estado soltero oficio Arriero en esta tura Sp Sp y b L.^r
en edad veinte y cinco años su religion EA M sus senales
pelo y cejas castaño ojos pardos nariz chata color Claro

20
enta plaza la plaza de Barcelona a treinta de Mayo de mil
ochocientos once fue destinado a este Regimiento por el T.^r Sub
Yrip.^r del primer Exto. M.^o prisionero de la fortuna de con
tillas la nueva pote leyeron las penas que prescribe la
ra de guerra que dando advertido de que es la justif.^r y no
levacion de disculpa alguna = Sindo Festigos los Sarg.^r -
primeros Benito Mendiola = Jose Alfano y lo firmo Candela
Espinosa Benito Mendiola Jose Alfano = Hombres = Nota por
Certif.^r que apresentado del Ayud.^r Mayor del segundo Ba
tallon del Ex.^o D.ⁿ Gregorio Garcia consta
que salio es unoto para servir en el Regimiento Prov.^l de Ciudad
Reales en 8 de setiembre de 804 hombres con Certificacion de la
Junta del mismo Ayuntamiento Mayor D.ⁿ Gregorio Garcia
consta que seallo en la accion de capelladas Encaluno a las
ordenes del Cap.ⁿ D.ⁿ Sebastian Ramirez e unificado de Ben
tapa = Bermudes se remitió la Certificacion para pedir el Escudo
por otra Certificacion del Ayudante D.ⁿ Gregorio Garcia consta
se a hallado en las acciones siguientes en la de 26 y 27 de noviembre
1804 para poner sitio a Barcelona en la de cande deu en
ta de veinte y uno de diciembre en Molir del Rey en la de 17 de febre
ro en Capelladas en la del 23 de feb.^r de Mil ochocientos nueve
Válles en la del 3 del Julio de casa fumado donde fue erido en la
del nueve de Julio de 1810 entre granulles y cande deu en
la del estrecho mas arribo del 27 de Agosto en la de Marrusa
del 31 de Marzo 1811 en la de tres de Maio del mismo año en
Figueras y entodo el sitio de la plaza de Aragon donde
fue herido y prisionero de Guerra = Bermudes D.ⁿ Manuel
Bermudes Ayudante del quinto Regimiento de Fran.^a

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1825

y encargado en el Sargento Mayor del que es comandante
cidental el Ant. Coronel del mismo Cuerpo D. Miguel de Ochoba
Certifico que la filiacion y notas que anteceden son copia a la Letra
de la Orig. que queda en la Sarg. Mayor de mi interino Cargo
que el indio. contenido en ella a continuacion Arupimitivo Me
ginto Prov. de Ciudad Real en virtud del Real orden del 16
de oct. ultimo baso conido portado el presente mes Barcelona
cinco y cuatro de nov. 1818. Man. Varnudes V.º 17.º Miguel
Ochoba. Nota = por Justificacion consta a rebido des de ocho de
Setiembre 1801 cuyo documentos existe en la oficina a mi cargo
extrañado entre los papeles depositados en el archivo que lo colaba
hanta la Guerra en la casa del Cap. Retizado D.º Lorenzo espejo
Nieta = En virtud de orden del Excelentísimo Señor
Inspector General de los cuerpos provinciales se puso sobre
las armas con su con panico de Granaderos para su viaje
ala columna de Ben de Castillas lanuebo en la capital
de toledo en 24 de Julio de 1825 Sarg. Mayor D.º Bernardo
Nieta = Se le abonar seis años tres meses y veinte y nueve
dias de aruntamiento de campana segun R.º orden de
20 de Ab.º 1825 Fabricada = Ciudad Real mede
no biente del 182 ochocientos diez y seis = Sargento Mayor D.º
Bernardo Nieta = Coronel Efectivo D.º Genon de Ego

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1825

M.º
Doy fe en primer de may de mil ochocientos
veinte y cinco. Los Sres. Ayuntamiento de Jorson
que en la fallada del caso han concurrido
los arrendaraj de los Hueros del Estro S.º du
que distan tres paces; mas no se si bien
perjudican y avortan la fallada en una la
policia segun se ha visto p.º el Ayuntamiento
y sup. y notorio asi como el q.º se tenen
peculiar del comun, por tanto acordaron
le demulan y qualq. a Manse avorta de
los sus dichos y ademas V.º el archint. deley
condna en veinte suado y muestra p.º ayuda
ala conportura del caso; y firmaron de q.º
Doy fe = y infante y quierda
Manens = semana
N.º de q.º =
Diego V.º Arrenis
Arren. L.º p.º

Notif. En seguida yo el Sr. Vice-Sabre el
decretos que anexo a Pedro Morales,
Felix de Soria y otros. Sancho Reyes arren-
datario delos muros del Cmo. Duque
de Alburquerque en su persona y de sus

Lopez
E



Pedro Morales, Michael Sanchez, Crispin Felix de Soria y Juan
Pino Vecinos de esta D. y Arrendamientos de los Muros de carbo-
lado q. S. L. el Duque de Alburquerque por en la misma, ante
Sr. D. M. y Arguñaniento N. de la propia Ciudad. Decimo
Que hallandonos obligados a conservar la leua de dchos muros,
nos fue preciso construir cinco machones a la altura de las ta-
pias q. evitar su ruina y con ella la entrada como era consue-
del q. le acomode a hacer daño en nuestros aboles y legumbres.
Por cierto q. de modo ninguno podemos alcanzar la razon de
Comendadores en la multa de ducados p. haber construido
dchos machones, y quando mas lo que quiere decir es que si
estan prohibidos p. Ordenamiento, no obstante como no somos Ar-
bitrarios y si procediendo de buena fe, nunca podemos hacer
otra cosa mas q. mandatos quitar y reedificar las tapias
en medio de q. ningun perjuicio causa a la policia p.
en esta atencion recurrimos a la justificacion de los quitados
para nos conceda el termino de un mes o dos p. fecha y
dhas tapias quitando los machones q. al no haberlos
construido amenazava una ruina p. el continuo paso de
gentes q. se sente del agua en la calle fuera del Cmo de
de estan echos; p. tanto =

Al. S. L. Supp. se dignen en vista de lo expuesto acordar
de nos que la condena de ducados q. se nos han impues-
to en un asunto como el q. queda expresado, pue Gen

ello con jur. y habilitacion de este papel p. no haberte del sello f. mayor en esta. Sin perjuicio de los dno G. de la N. Hacienda recibiremos una especial gracia q. reconoceremos agradecidos.



Pres. de este Ayuntamiento

Juan Moraleda Salamanca de oficio procurador, Vecino de la Villa de Comuegra a N. S. atentamente expone: que para el establecimiento de Vecino en esta, por que al paso que el expediente tendra donde emplearse y su familia, seguramente que reportara utilidad al Comun por que conora mas haya de un oficio tanto mas barato se haran y daran las cosas. El Vecino no tiene motivo o causal por que pueda desahucarse de Vecino, por que siempre ha observado una conducta irreprochable como lo podra informar la Junta de su pueblo, y p. que se le admita por tal Vecino y guarden las prerrogativas que a los demas, cuando como era provecho y quisiere a contribuir con las Cargas y speech que le correspondan. Supp. a N. S. se sirvan admitirle por tal Vecino admitiendolo en el padrone p. que se le Conguen los derechos que debe haver, y q. al mismo typo se le den y goze de los privilegios q. los demas. Lo q. expone conseguir de la Justizia de N. S. Villan 6 de Mayo de 1825 De mano propia

Juan Moraleda Salamanca
D. P. V. S. admitido p. t. Vecino a' en

Decreto
A fin de q. se evite la confusion y se eviten los machos que se quieran arbitrarium de los rebautas la Junta, p. no termino de los Comite por equidad y sin pensacion de otra. En consideracion a las repetidas quejas que han producido muchas Labanderas de que muy pocas tubian las aguas de los manantiales q. hay para labar en el pueblo y dia con nota de la perjuicio del Comun q. se goza de este beneficio, hagales saber q. a las quejas de la manana han de estar tapadas las conducciones para donde se da salida p. la Plaza de S. E. muy aguas, y no se han de soltar hasta q. por la tarde ya se hayan retirado las Labanderas, muy ala menor queja q. se de en lo subunio seran castigados como innovadores alos preceptos del Ayuntamiento. En lo Decret
y firmaron todos los señores de la Villa y a Mayo 4 de 1825
Pedro Felis Garcia Donacido
Serrano Infante
Izquierda de derecha
Arcevin
Juan Lopez

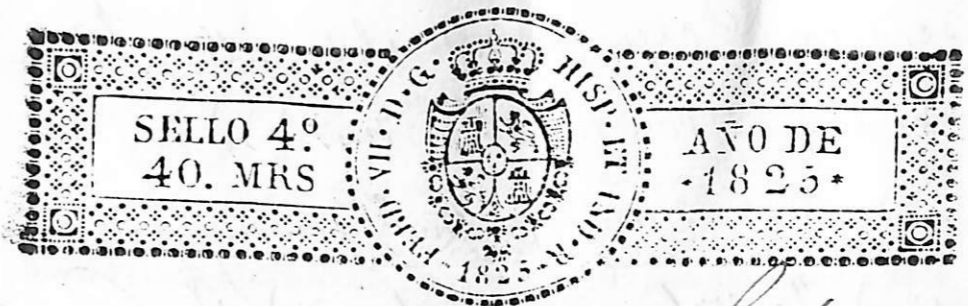
Nota

parte indiana a q. Sundry han tomado
 en consideracion. Su buena conducta; y enipadico
 mecle p. que haga los Seruicio, cargas y demas
 p. que los otros vecinos, y p. que que al
 mismo tiempo de los derechos y privilegios
 conuenia. Asi lo decretaron y firmaron los
 Jues que componen el A. Ayuntamiento en bi-
 uarantia de los ofos y Mayo diez y nueve de
 mil ochocientos veinte y cinco.

Attestado
Serrano Pablo Garcia y Genacio Infante
 Fran. Fernandez Requena menor
 Jose Gomez
 Arcini
 Juan Lopez

Mediante a haber votado el Ayuntamiento regular la
 panita a quanto quanto lo q. falta del presupuesto y de
 de primero del q. viene a arreglar la ley. Alas Jaron
 a halla el acyte lo q. se haga saber a los Abacudon
 Asi lo decretaron el A. Ayuntamiento en bi-
 uarantia de los ofos y Mayo diez y nueve de mil ochocientos
 veinte y cinco.

Attestado
 Pedro Felis Garcia y Infante
 y Serrano Requena
 Requena
 Arcini
 Juan Lopez



Supp. de este A. Ayuntamiento.
 Juan Lopez vecino de esta Villa, Recurso a V. S. y
 con su mayor respeto digo: En la Capellania fundada
 con el titulo de San Juan, o misa de doce, se halla vacan-
 te por fallecimiento de mi hermano politico D. Ramon
 de Prado y Aho (F. E. D.), y Supp. que en V. S. sean
 las atribuciones de dicha persona que obanga dicha
 Capellania y cumplida esta grave y pesada carga de la
 misa de doce, este luego yo la solicito para mi hijo
 Feliciano Lopez susante en gramatica en el Colegio de
 San Juan, de edad de 10 años, con toda la demas cirum-
 stancias. Requiere para el caso, y con muy pocos
 de serbi en el estado de V. S., pero Supp. que esta
 Capellania la mayor parte comitia en Juntas, que
 en el dia no se pagan por que se han perdido la tiza
 primordial y por coniq. que esta incongrua, es
 indispensable tiene de un tanto quanto p. a. ainda
 a mandar celebrar la misa de doce, y tambien haen
 el nombram. en propiedad en otro mi hijo
 Supp. a V. S. en lo comun, p. que sobre sea su. Recurre
 Juan Lopez

Attestado
 Juan Lopez



S. del R. Ayuntamiento de esta Villa

Jose Quintana, Juan Espinosa y consorte, Abastecedores del punto de aceite al menudo, Vecinos de la misma A. D. S. con el debido respeto exponen: Se les ha echo saber vendan a precio de 4 cuartos la panilla de aceite, y si bien pudieran decir de aqui vendiendo a 5, en ord. de mandatos de O. S. S. luego q. se remito este ramo, se concretan unicamente a hacer ver que a la compra p.ª a el precio no ha pasado de 48 a sor. de q. se combence q. no tan solamente pueden venderlo a 4 cuartos panilla, sino q. a 5 expiemen tan perjuicio de consideracion, lo primero p.ª la falta de consumo, pues hay dia q. no se despacha una arroba de esta especie, y lo segundo la indispensable necesidad de tener q. abonar su estipendio a las tiendas q. surten al Pueblo. De suerte que mirase como quiera este asunto, el resultado es q. despues de estar suspicudo graves perjuicio, se aumenta el enorme de poner el precio de 4 cuartos a la panilla de aceite, y en tal estado creen q. la Justificacion del Ayuntamiento no da lugar a q. estos abastecedores caminen a su ruina, al paso q. a q. intenten recursos alusivos a la separacion de lo q. tienen estipulado y contratado. Esto son echo de demostracion hasta la evidencia, y no lo es meno q. cada un dia con tribuye esta renta con O. y medio. En esta arencion A. D. S. Suplican se sirvan acordar continuen estos Abastecedores

ver de una Corporacion el nombramiento de Capellania de la que con titulo de Misericordia de Dios una fundada y de las cosas son Patronos concurriendo tambien lo qual que es probable p.ª q. el Pueblo tenga el auxilio de la Misericordia de Dios tan necesaria en todo tiempo, y mucho mas en las cosas se ba a curar de la necesidad de grande y vasa la indicacion q. era parte ha en una Memorial desde luego en uso de su facultad debian a probar y probaron dicha Capellania vacante p.ª fallecimiento del q. ultimamente la obtiene D. N. Romon Sepada Pbro. en ordenio Lopez y urian te de gramatica en Almaraz de San Juan mediante a q. concurren en el toda la qualidades requiridas, produciendo a librarse el correspondiente nombramiento p.ª q. la S. S. A. A. to de curaron y firmaron los S. de este Ayuntamiento con el P. N. de Indico General y Jefe de Diputado del P. N. en Villavieja de Araya y en cada de un ochos de veinte y cinco dias de julio de fechos habilitado en las Juan Sepada Pablo Garcia y Juan Infante Pedro Felix Cuevas y Sena y Ramon fin Francisco Ferrnandez Jose de Requero mero Ramon Rodriguez

del ramo de aceite despachandolo al precio que corra
la compra p.^a mayor, segun lo pactado en contrata
rescindiendo aquella, de no acceder a esta reverente
solicitud, pues en ello con justicia recibirán una espe-
cial gracia q.^a reconozcan agnoscido.

Juan Espinosa

Acuerdo e. Verdants a quatro quartos y me-
dis. Lo acord. y firm. en bor. de
Ayuntamiento en Caparrion y en
veinte de un ochor. de 1825.

Marcos Infante Pedro Garcia
Yquienda Nino
Antoni
Juan Lopez

El Excelentisimo Sr. Gobernador del
Consejo, con fecha 30 de Abril, me aviso, como el
rey N. S. que Dios guarde, se ha servido or-
denar la Casa de Alcalde Mayor de esta
Villa, lo que porq. en noticia de V. E.
Dios que a N. S. m. d. am. Caparrion
de los Cordes Mayo 17. de 1825.
Jose Jofe de Villagay

Se acuerda a individuos del Ayuntamiento de Villavieja de los Oros
con el estado fin maior monte

Contenacion / Este Real Ayuntamiento q. tengo el
honor de Presidir ha visto con suma satisfaccion
el oficio de V. de 17 del corriente en q. anuncia la
eleccion p. a. de un J. de la Real Audiencia Mayor que
Negociar en ello, considerando tambien que les
ayudara en quanto este de su parte al bien de la
Religion, de Rey N. S. 19 de Mayo del corriente de V. de
obediencia y de preferencia que le inspira
su C. de V. de 17. Si este Ayuntamiento en general o en
particular cada individuo, le fuese útil, no duda
un momento puede contar con ellos segun
quieren complacerlo = Dios que a. 15. de Mayo
Villanueva de la Torre de Guadiana 20 de Mayo
de 1825 = Juan Garcia Retamero = Sr. D. N.
Don Joseph de Villegas, Al. mayor electo p. a. era
Villanueva =



Senores del Ayuntamiento de esta Villa

Manuel y Sevastian Navarro vecinos de esta Villa a V.S.:
con el debido Respeto exponen: que en el sitio de la cabecuela del Monte
de grande de este termino tenemos por nuestra propia una tierra
de doce cuerdas linde el mismo monte que con pramos a Felix Cue-
po Navarro Magdalena de Milla sumogera y Bentura de Milla por
si y comotutora y curadora de su hermano Juaguina de Milla se-
gun la Escritura que otorgaron ante el Escribano del Tam. de esta V.
Juaguin Patino á 16 de Mayo de 1815) Encuya posesion estamos
amparados por providencia del Sr. Alcalde D. Juan Garcia -
Retamero Presidente del Ayuntamiento en diligencias que promo-
vimos en fines del año proximo pasado. ante el Es. Juan. Lopez
Yruede que abiendo como ay lindando con nuestra tierra un pe-
dazo como de cuatro cuerdas perteneciente al monte pero sin matas
estamos prontos a comprarla si el Ayuntamiento nos la vendiere
cuyo importe pagaramos in podria aplicar para ayuda al Botuario
y armamento de los Voluntarios Reales de esta Villa en que no de-
be aber reparo mediante las Reales ordenes que autorizan para
echas mano de qual quier arbitrio con el citado fin maior mente

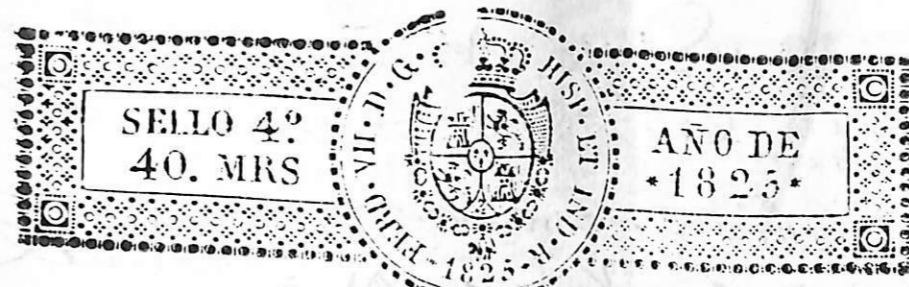
Cuando la tierra que queremos mies montuosa ni puede ser u
 til para el monte ni aun para pastos puede serlo jamas por
 su endeble calidad pues solo puede aprovechar para sembrar

la por el des canso que tiene: Por tanto
 Supp^{can} a V.S. se iban precedido Justiprecio por pastos conce-
 derte el pedazo de tierra referido para los fines que ban apun-
 tados en lo que recibiran merced. Villarrubias de los rios y
 Mayo 1.º de 1825

Mmanuel Navarro

Decreto Para acordar la enajenacion de este
 terreno que se pretende, y parece a haver
 de el un escrupuloso reconocimiento por
 una comision del Ayuntamiento compuesto
 de los presdtes, el Residor Pablo Garcia,
 los Sindicos Prot. y Personeros, y el
 Segundo Diputado, con asistencia
 de los Peritos deff. man. Rodrigo
 Nieto y Aut. Gra. Sobrinos, que
 declararan ademas el valor de la
 Tierra. Lo acordaron y firman en los mejores
 Ayuntamiento en Villarrubia de los rios y mayo
 primer de mil ochoc. veinte y seis =

Juan Parra Pedro Felis Pablo Garcia
 Sonrano
 Juan Fernandez Jose
 Yago Infante
 Diego



segunda de los. Vice Saver el Decreto de ante-
 cede a man. Sebastian Navarro de esta
 Rep. en Supersona y deff. = Lopez

Consecutivamente y por lo que
 haber lo mandado en el Decreto de ante-
 cede en quanto le toca a man. Rodrigo
 Nieto y Aut. Gra. Sobrinos de esta Rep.
 Peritos Labradoros deff. en sup. Per-
 sonas y enterados dijeron Enaban prom-
 to a cumplir lo que se mande en el
 deff. deff. deff. Enaban prom-
 tar su Encargo. Y lo firma el deff.
 sabe deff. =
 Man. Rodriguez
 Nieto

Diligencia de reconocimiento en Villarrubia de los
 rios y mayo dos de mil ochocientos veinte
 y seis. Los presdtes ordinarios por
 s. m. el Residor Segundo Pablo Garcia, los
 Procuradores Sindicos Personeros del comun
 Juan Fernandez, y quienes son Jose Perez,

el diputado Diego Nino, y los Peritos
 de pp. mand. Rodrig. Nicks y Just.
 Garcia Sobrinos, con asistencia de mi
 c.rr. no delos Ynterced. Manuel
 y Sebastian Navarro se constituyeron
 en el Pedano de Tierra de esta Esir-
 tante en la abezaca del Monte Gran-
 de y sus cachones, y reconocido todo
 con el ma. r. cuidado y detencion se ob-
 serbo haver por la parte del medio
 dia y Saliente Ynterced. q no tiene
 monte ni mata y q p. no misms
 no puede ser val. ni p. uctiferos ni
 aun p. a parte, y si puede serlo para
 labor por la flor y basura q al pre-
 sente tiene la Tierra, aun q esta
 no es de la mejor calidad pues
 es la ma. parte arenosa y sa-
 lobral, y haciendose unido dho te-
 rreno resulto tener quatro guardas
 y tres celuney q los Peritos, prebis
 pus am. en forma de d. r. asegura-
 ron valer setecientos d. r. y linda
 p. el Saliente Caminos de Poniente
 chs, p. el medio dia y Poniente
 el monte, y p. el Norte los dho
 mand. y Sebastian Navarro. Y p.



El Conde lo mandaron susurdo
 acreditar p. dilig. a q firmaron
 con los Peritos d. r. fcc =
 Juan Linares Pedro Felig Pablo Garcia
 Francisco Fernandez Diego Viquez
 Yaquez domenor Jose de...

Declaracion de los Peritos de pp. En villarvivia de
 los rios y mayo dos de mil ochocientos
 veinte y cinco. Ante el Sr. Al. P. Presi-
 dente del Ayuntamiento y acudieron
 mand. Rodrig. Nicks, y Antonio
 Garcia Sobrinos Peritos Labrador y
 de pp. de unos y prebis juramento q
 hicieron p. d. r. y arna de
 nal de sus Segun d. r. ofreciendo
 decir verdad dijeron: Que cumpliendo

con lo que se le tiene mandado han estado
 en compañía de la com. or. del Ayuntamiento
 reconociendo el terreno que quieren
 comprar Manuel y Sebastian Navarro
 rro existente en el Sitio del monte
 grande y sus cachones lindando con los
 terrenos p. la parte del Norte, p.
 el medio dia y Poniente el monte, y p.
 el Saliente camino de Molinoscho, y
 medido dho terreno tiene quatro
 cuerdas y tres celemines y de medida
 p. q. valen setecientos y tres celemines
 y ha de ser de la mejor calidad
 aun q. puede llevar bien y tiene
 siembras p. el descanso q. tiene
 pero para monte ni para
 que se siembra veal p. q. no tiene
 mata ni se puede hacer nunca. Lido
 es quanto se puede ver y la p. de la p. de
 por aut. y se compraron ser unos de q.
 d. No firmo el d. sup. con
 dry fec.

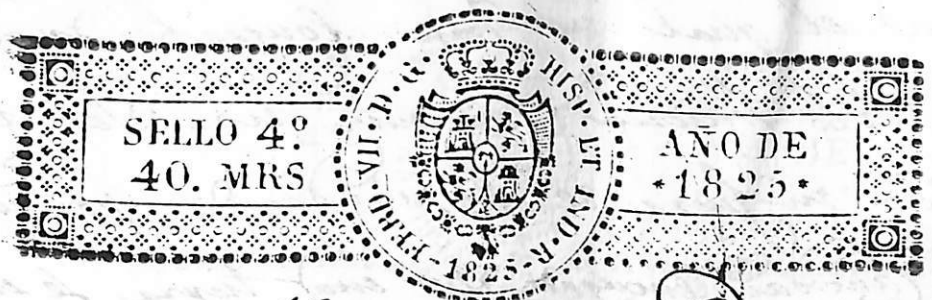
Juan Lopez
 Manuel Rodriguez
 Nuncio

Decreto de venta de 44 y 22 de Arroyo



Villa de Villarrubia delos rios de Guadiana en
 diez de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco.
 Los Sr. D. Concepcion, Just. y Residencia de abo.
 lo firmaran a saber: Don Juan Garcia
 Retamero y Pedro Felix Serrano Alcalde
 ordinario p. r. m. y sus respectivos escriv.
 Juan de Meda Portugues, Pablo Garcia
 Ygnacio Infante (y Juan Manuel Modri-
 guez Nieto) Alcaide y Don Felix y Fran-
 cisco Hernandez Yguierdo Perconero y Pro-
 curador, y Diego Nolas Diputado de ayun-
 tamiento para tratar y conferir las cosas
 pertenecientes al servicio de ambas Mage-
 stades, y utilidad de ellas, y en su Diferen-
 cia en consideracion a que consta de una diligencia
 que las quatro suertes de tierra y tres celemines
 en el Sitio del monte grande en los cachones
 lido al Norte Manuel y Sebastian Navarro
 por el medio dia y poniente el monte, y por
 el Saliente camino de Molinoscho, ademas de ser
 arenosa no sirve para nada al monte por
 q. ni tiene niemas chaparro ni mata alguna

que proxima esperanza, al paso que tampoco
 debe para dar por la mala calidad del terre-
 no, debian sin embargo mandar y mandaron quese
 por dela propiedad de diamuel y Sebastian
 Navarro dicha queda para q. la incorporacion
 en la hua que le vincula requiera aqui en este
 acto han entregado los testigos r. que les
 han dado el valor los señores en su anterior
 Declaracion, y aplican sumas para betria-
 no y armamento del tercio de voluntarios rea-
 les de una villa, en cumplimiento de las superio-
 res ordenes que se han expedido y les autorizan
 para proponer y hacer mas de otra arbitrio;
 y para que de una tierra puedan disponer
 con arbitrio como de cosa suya adquirida con
 justo y legitimo titulo, le dan el correspondiente
 poder y facultad con libre y franca y qual
 administracion, como tambien para que de
 las referidas quexas y r. se cumpla el
 de tierra tomen y aprendan la posesion real
 Corporal alguna que les pertenezca, y para
 q. no mienten de este requisito mandaron
 al presente como se franque el patrimonio o
 patrimonio que pidieren deste Decreto que
 les servia de titulo de propiedad en forma,
 obligandose esta Corporacion a q. si tales
 quexas impedimento mala u. otro emba-
 raso sobre la propiedad que y



de las referidas tierras daban ala causa y defensa
 tomanan lo auto y actu para lo seguiran hasta
 dexar al comprador en quietud y pacifica posesion,
 y en su defecto le daran otras quexas quedadas
 y r. de sumas o en su defecto los testigos reales
 q. se supieran haber recibido para el fin indicado
 de vestir y armar al voluntario Real de esta
 villa, son mas las cosas dadas y personas inferi-
 or y las mas que hubiere verificadas q. sean
 sin necesidad de mas prueba q. los juramentos
 en q. se huben sumas, falo o barbaria y sum-
 ministro de esta acta o Decreto Ingeraron los
 bienes y cosas de este Ayuntamiento presentes y futuros
 bajo el poder y sumision a Justicia y Jure
 competente para que alo dicho les puedan
 cumplir como si fuera sentencia definitiva
 pronunciada contra todo y cada uno de sus
 merced y consentida y pasada en cosa juzgada
 que por tal la haben. y para la mayor
 seguridad venian el beneficio de menor edad
 restitucion in integrum y demas q. se les compare
 por q. a ahora ni en tiempo alguno reclamaran
 por ninguna causa el tenor de este Decreto

favora el qual no han contraheuido
 muy llo piciencia consiemen no sea sido
 en juicio ni fuera de el; mandando por ultimo
 q. la cantidad enogada por esta tierra se enoe
 que al Depositario del fondo de dicha Militia,
 para el fin indicado, vniendo enay Diligencia
 al Libro de cuentas para que siempre conue,
 lo sumaron sumas, de q. doy fee, mandando
 a mismo q. este Decree le haga saber a todo
 la Guarday de Campo y Monte para q. tengan
 entendida esta enagacion =

Juan Garcia Pedro Felix Senal del Regid. or. y
 Juan Serrano, J. de Uvida Poruq
 Pablo Garcia Yonacio Infante
 Diego Fran. de Juan de la Torre noxer
 Yaque Domendo

Juan Lopez

Not. alos Guardas de Arq. y de los viciarios de
 Decreto int. de los Guardas de Ar. y de
 Sobrios, Pedro Forrey, Fran. Lopez
 mand. J. de la Torre

Entrega de los 6500 \$ Inmediatam se hizo entrega a q. el
 al deposit. del fondo Depo. del fondo de
 de Voluntarios Realiza Agustin Muro
 J. de la Torre de una a orlos seicietas y medio por cu
 mand. J. de la Torre a Naponder de elq; y lo firmo doy fee
 J. de la Torre y J. de la Torre



la Tuberina con lo demas de q. el Depositario
 en el C. de la U. y arman. y lo J. de la U. Realiza
 de esta Cilla, de que dara satisfacion conly corre
 pondra y reciby, quando se tode de la dicha C. de la U.

Agustin Rubio
 Juan Lopez

Dilig. doy fee que con fecha de hoy se hizo entrega a q. el
 depositario del fondo de Voluntarios Realiza de esta Cilla
 de que dara satisfacion conly correpondra y reciby, quando se tode de la dicha C. de la U.



Del R. Ayuntamiento de esta

Juan Infante Vecino y Labrador de la misma, a V.S.S.
respetuosamente expone: como en arrendam.^{to} el lote llamado la uni-
on. p.^o el pres.^{te} año y aprovecham.^{to} de herbage y Pastos en
Cantidad de 600.^{rs} para armar y vestir a los Soldados realista
de este Vecindario. Es bien publico y notorio la epidemia de lanar-
ta q.^{ta} ha sucedido, y con mucha mayor pure en dho. lote, de q.^{ta}
resulta la perdida en mas de una mitad de herbage y pastos,
p.^o q.^{ta} es nativa en la tierra de dho. lote, y de aqui tambien
a parar en que los subarrendatarios q.^{ta} ya se han presentado
p.^o su disfrute no pueden de ningun modo p.^o esta desgracia
pagar su aprovechamiento en cantidad proporcionada para q.^{ta}
el exponeente pueda responder de la suya. En tales circunstancias
no puede menos de confiar en q.^{ta} la justificacion del Ayuntamiento
podria el oportuno remedio, bien sea retirando quando menos
una mitad del arriendo, o ya rescindiendo este p.^o la des-
gracia causada; en esta parte.

A.V.S. Supp.^{ta} q.^{ta} en vista de lo expuesto se sirvan acordar
lo q.^{ta} sean mas conducente a just. y q.^{ta} con mud. espera recibir y
con la brevedad q.^{ta} exige semejante caso. Juan Infante Vecino

Acuerdo y No haber, med.^{ta} a q.^{ta} lesos de tener

perdida, lo experimentara p. el contrario
ventas, muy muchas Siembras de
tara en esta Villa y era p. no se
a cuenta de los m. de. Lo mandaron
y firmaron los J. de. de. de. de.
en Villavieja y mayo veinte y
un mes de mil ochocientos.

Manuel Serrano Garcia
Diego Viquez Navarro

Auxilio
Juan Lopez



Decreto dando poder al Sr. Alcalde Pedro Felix Serrano p. liquidar Subministro
En la Villa de Villavieja de los ofos de Guadiana
en diez y seis de Mayo de

mit ochocientos veinte y cinco: cuando Remidos en las
Salas Capitulares los señores conde Turcia y Regi-
niento mayor D. Juan Garcia Metanero y Pedro
Felix Serrano Alcalde por su Republica Ecuador,
Juan de Maria Toruques, Pablo Garcia, Ignacio
Infante y Juan Fructo Rodriguez Nieto, Regidor,
Francisco Fernandez Viquez y Don Juan, Jueces
Pro y Seculares del Conun, Manuel Navarro
y Diego Nino Diputado, por ante mi el Conde
de este Cabildo dixeron: que para liquidar el tercio
de los Subministros hechos a las tropas Espanolas desde
primero de Enero hasta fin de Abril proximo
pasado, es indispensable comisionar ^{na} porque se presen-
te una Contaduria principal de Nueva, al Sr.
Intendente o a quien se comisiona, y teniendo suma
Satisfaccion en sumo el Sr. Pedro Felix Serrano
dado luego por via de este Decreto que se hiciera
de poder en forma, se daban y dieron tan
cumplido Amplo especial y bastante qual

Se requiere y es necesaria p. el indicad
fin de liquidar dho Subministros y sacar
la correspondiente Carta de pago, practicand
por ultimo quantay diligencias, acty y gacions
conbenigan facere y suscrip. haviendo por
si cuando oportuno, muy al efecto la auto-
riada con todo el uso de su facultad
y obligacion que hacen de estar y pasar
por quanto a unia de este Decreto hiciere y
actiare, mandandole que libe el testimonio
o testimonios que pidiere. No firmaron de que

In doy fee - Pedro Felix y Ignacio Infante
Serrano
Fran Garcia
Francisco Serrano
Mando vvedal de unia
Pablo Garcia Juan Juan Rodriguez Nera
Francisco Fernandez Jose Maria Diego Vazquez
Yaquez dominos
Mamuel Vazquez
Aurelio
Garan Lopez



Olinto y En la de Villarrubia de los rios
de Guadiana en unia y mudo de mayo de
mil ochocientos veinte y cinco. Los señores que oyo
en unia de Ayuntamiento. unia de unia de
en unia de Ayuntamiento de unia. Que unia
proxima la Riega y de unia de unia de unia
por unia de unia de unia de unia de unia
publique unia de unia de unia de unia de unia
que unia de unia de unia de unia de unia de unia
de unia de unia de unia de unia de unia de unia
y de unia de unia de unia de unia de unia de unia
tra unia de unia de unia de unia de unia de unia
ser unia de unia de unia de unia de unia de unia
y de unia de unia de unia de unia de unia de unia
causa de unia de unia de unia de unia de unia de unia

In doy fee - Pedro Felix Pablo Garcia
Serrano
Mamuel Diego Vazquez
Francisco Serrano
Jose Maria
Aurelio
Garan Lopez



Señores del Ilustre y M. Ayuntamiento de esta Villa

D. José María Sobato Maestro de S. Letras por el R. y Supremo Consejo de Castilla ante V.S. con el debido respeto exponi. Que habiendo solicitado se le asignase cuando menos la mitad de los cuatro reales y medio que hay instalados, tras por la villa y uno y medio por el Excmo. Sr. Duque de Aliza, y no abiendo V.S. dignado disponer nada a su favor, lo implora e solicita de nuevo, haciendo presente que sin este justo y cierto auxilio no puede de ningun modo continuar en dicho destino por mas tiempo, que hasta la recoleccion de granos q. verifique su cobranza y cubra sus creditos, en cuyo concepto, dandose por despedido en tiempo oportuno

N. S. S. que ha visto de lo expuesto se sirvan bien sea acordada la sobriedad tan justa que tiene ceba de gestacion de renta, si ya admitiendo la despedida que formalmente hace, protestando en caso de no acordar si uno u otros estubo ocioso en quiza al tribunal q. correspondia con justificacion e informes de V.S. q. se sigue sobre los adelantamientos en la enseñanza publica de la juventud q. esta a su cargo con el N.º de 16º de Mayo q. por lo mismo han puesto a su cuidado don libre y exponer tanta voluntad sus repartidos q. grades, cuando su temperancia a caso no cuente una quinta parte de dho. numero de q. se remite hasta la ocidencia la eleccion de dias parados que siendo necesario fiamasen este asunto, bien creacion de sus continuas tareas, como lo estan V.S. q. presidieren el examen publico q. celebre con sus discipulos el dia 16º de parados mas, constandole asi mismo el triple trabajo a q. se agrega la subsistencia de un parante que sostiene por cujas consideraciones se hace con fundamento e habiente para obtener de la justificacion del Ayuntamiento se determine un modelo de caso q. de parala la villa o de mancebacion y un el ultimo o



Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

SELO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1825

SELO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1825

Decreto nombrando
May. Propio y Diputados de Paraiso
de mil ochocientos veintiseis años. Los señores
vientes Dixeron. Que cuando nombrado
Esteban Eyada p. May. no se propio
decurra p. a. corr. de años, aunq. no ha
tomado posesion, habiendo sido nombrado
Al. de nombra p. tal a division Pa.
leris q. tambien lo ha sido el cura pro
parado; y p. Diputado del Paraiso nom
bran a Juan de Sovia Acidos de Segun.
tant. y lo firman de fcc =

At.

Luis Fran. Martinez

Fran. Sepulveda

Fran. Garcia
Consuepro

Nicanor Sanchez Crespo

Ausem.

Juan Lopez

posesion de sus respectivos oficios; y que cesando los actuales, use y ejerza cada uno el suyo con los mismos cargos, obligaciones, facultades, derechos, salarios, emolumentos, obvencciones, honores, prerrogativas y distinciones que por las leyes del Reino, Ordenanzas municipales, ó costumbre constantemente observada les toquen y correspondan, y con que sus antecesores en el mismo oficio lo han usado y ejercido; para lo cual les autoriza á nombre de S. M. en la mas solemne forma. Y en fe de ello ha mandado expedir el presente Título firmado del Regente y uno de nuestros Oidores, sellado con las Reales Armas, y refrendado del infraescrito Secretario, en Granada á ocho de Julio de mil ochocientos veinte y cinco,

OR
CIBRE

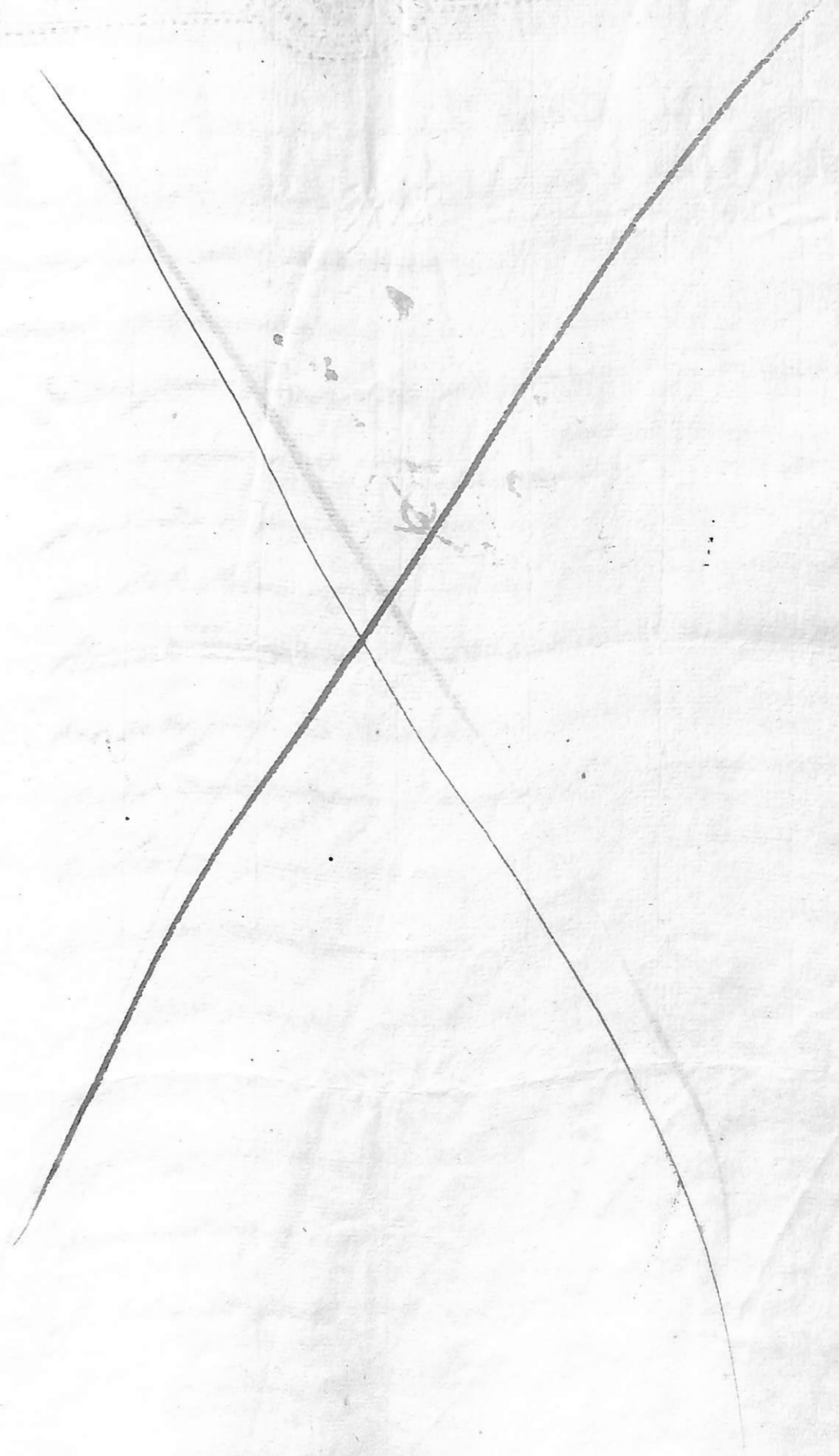
sup. noivale al cargo obstaro...
 Don José de Colasa
 Regente.
 Don José Ayuso
 Secretario.

Por mandado del Real Acuerdo:
 Don Manuel María
 Segura
 Secret.



Titulo de Oficiales de Justicia y Ayuntamiento de *Villanueva de los Capules*
 para el año de mil ochocientos veinte y cinco.

OTRO
 OTRO





Manuel Maria Segura
 Y para que tenga cumplido efecto lo re-
 suelto por un superior Tribunal, de cuya
 providencia con la correspondencia se
 remite en Granada a ocho de junio
 Don Manuel Maria Segura

D.^{no} Manuel Maria
 Segura

SECRETARIA
 DEL
 Real Acuerdo.

De orden del Real Acuerdo
 remito á VV. el adjunto despa-
 cho, para que inmediatamente
 disponga tenga el debido cum-
 plimiento, remitiendo testimonio
 por mano del Sr. Regente, de
 quedar puestos en posesion los
 electos.

Dios guarde á VV. muchos
 años. Granada y Junio 8 -
 de 1825.

D. Manuel Maria
 Segura.

Sres. del Ayuntamiento de Villavieja de los Ojos de Agua.

mandado
 recibiendo otro Novena
 y p. ellos no se ha pod
 opey on la posesion de
 Lo acordaron y firmaron
 tant en Villavieja de los
 Siete de mil ochoc. v. y
 Juan. Sarua Pablo Gax
 y otros del Real Acuerdo
 Juan. Fernandez
 y otros



el despacho y nombramiento de Bantecudo
 de seha entregado al Sr. Pineda por
 D. Bernabe de la Aguila, en la noche del
 dia de ayer, y en su consecuencia esere
 inmediatamente a las personas elegidas
 p. Alcaide, Alcaide y y demas Jundi-
 vidos de Ayuntamiento para el present.
 sus afin de dar ley su correspondiente
 posesion, y de ella se librara el correspondiente
 poniente de fechos para el presente al
 Alcaide de la puntualidad con
 D. Sured, deseando cumplir los sup.
 mandatos. advertiendo q. no se ha
 recibido otro nombramiento anterior
 y p. ellos no se ha podido poner en
 efecto la posesion de los nombrados.
 Lo acordaron y firmaron los Pres. de Ayun-
 tamiento en Villavieja de los Rios y fuero diez
 y siete de mil ochocientos y seis =

Juan. Serna
 y otros
 Pablo Garcia y Juan Infante
 Juan. Fernandez
 y otros

Cumplido & Cumplase

En Villarrubia de los Ojos Dicho dia mes
y año: Yo el Sr. D. D. de Villarrubia de los Ojos
que han de componer el Sr. Ayuntamiento
p. en concurrencia en virtud de las mismas
a tomar posesion de sus respectivos empleos
en sus personas de venon por Sr. D. D. de Villarrubia

Loyo

Merion

En Villarrubia de los Ojos
y junio diez y siete de mil ochocientos
veinte y cinco: Yo Sr. D. Ayuntamiento ha-
nandose reunido en la Sala Capitular
y habiendose prevenido en las mismas
lugares nombrado p. el Alcalde, Regidores,
Procurador, Periseros y diputados p. el
Coronador como segun el nombramiento del Real
Acuerdo de la R. C. de Villarrubia de los Ojos
de las leyes de las mismas nombramiento y en un
consejo aceptaron sus respectivos encargos
jurando p. Dios N. S. y cumplieron con
cumplimiento bien y cumplidamente

y se fue al Pley N. S. tomand en subir-
tud se iban de p. y D. D. Agustin Rubio lo
bancos insignias de la Real Jurisdiccion de
mo Alcaide p. el Sr. D. Noble en deposi-
y el General que son de p. y lo de venon en-
pleado el Arriero q. de las comarcas de la Real
tod de la posesion q. tomara de la Real Jurisdiccion
guerra y pacificam. de sin contradiccion de per-
sona alguna, quedand advenido y lo de p. de
de Sr. D. de Villarrubia de los Ojos
de la Real Jurisdiccion de Villarrubia de los Ojos
manada en virtud de las mismas como
Corregidor de Ciudad. de la Comision q. de
dame conferida el Real y Supremo Consejo
de Castilla p. de Villarrubia de los Ojos
de Villarrubia de los Ojos y otros sobre infiden-
cia a Sr. D. de Villarrubia de los Ojos
de Villarrubia de los Ojos que ha de Villarrubia de los Ojos
de Villarrubia de los Ojos la hacia v. de p. y la

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1825



fundaba en que siendo Armador de S.E. el Sr. Duque de St. Juan y tener q. de hecho contra el vecindario a nombre de su amo como preceptor de todos los Reynos y Venecias p. litoz q. hay pendiente contra el vecindario cre no poder obtener el honorario de sus p. que ha sido nombrado; y p. conformar el competente Reunio o Reunio pedia celebrarse testimonio de esta accion acordada con su señ. y el prom. que; y lo firmo ante el Sr. de que soy fe =

Don Juan Garcia de los Rios de la Plata y otros
 Luis Fran. Martin

Franc. Sepulveda
 seña de honorario
 Micanoy Sanchez Crespo
 seña de honorario
 Fran. Garcia Contreras
 seña de honorario
 Manuel de la Cruz
 seña de honorario

Con fecha diez y ocho de mayo de este presente año de 1825 en la ciudad de San Juan de los Rios de la Plata.

N. Titulo de Armador de Armas a Pedro Medina Berdey

SELLO 4.º AÑO DE 1825



El Rey = Por quanto haciendo digna mi August. Padre y Señor D.º Carlos Quinto Suprimir los empleos de Administrador General, Contador y Revisor de las Rentas del Gran Priorato de San Juan en los Reynos de Castilla y Leon que poseyo el difunto Infante D.º Pedro mi amado primo y su respectiva oficinas q. con ellos existian en la A. de Ultramar de la ciudad de Madrid: afin de que no se siguiera detencion ni embarazo en el ejercicio de la jurisdiccion de Ultramar de aquella dignidad que obtenia y despachaba el referido D.º general, tub. alim. mand. q. los Administradores o Mayordomos de Rentas que tenia el referido Infante en los respectivos Pueblos y demerías de dicho Gran Priorato y los que en adelante le sucedieren usasen y ejercieren en lo tocante a su administracion la misma jurisdiccion

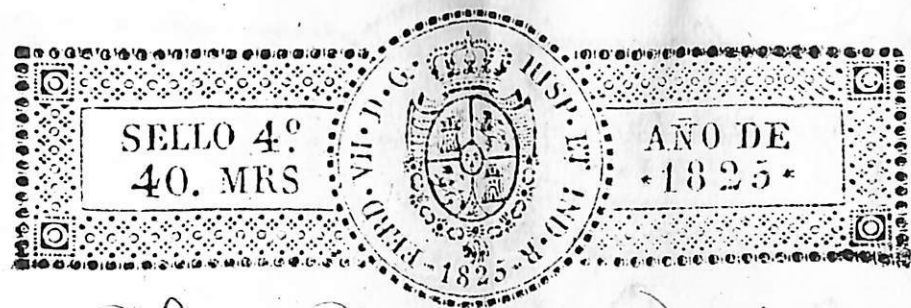
conservatoria y administrativa q. tenia
confiada y practicada los Administradores
particulares de las encomiendas de los orde-
nes militares que se administraban con
Real disposicion y en la actualidad po-
sede la Serenissima Infanta de España Prin-
cesa de la Beira D^a Maria Teresa de Bra-
ganza como madre tutora y curadora
de sus hijos el Serenissimo Infante D^h Sebas-
tian Gabriel de Borbon y de Braganza
mis amados sobrinos. Participada al mi-
concejo la respectada Real Resolucion con
fecha trece de Mayo de mil setecientos noventa
y ocho por la primera copia de ella y
del Despacho universal por su inteligencia
y q. en lo sucesivo despachase a los
Referidos Administradores del Priorato
y sus sucesores las Cédulas correspondientes
que se solicitaban por parte del Infante
Gran Prior a consecuencia de su nombra-
miento en la forma clausulas y piz-



El presente con q. se acuerda el cumplimiento
de ordenes con los de las encomiendas en comi-
enda, de manera que fuese igual en todo
el uso de la jurisdiccion conservatoria y ad-
ministrativa por uno y otro: en sus con-
gencia se acordó por el mi. Consejo el cum-
plimiento de dicha Real Resolucion, y p^o
q. se tubiese mandado expedir como en efecto
se expedieron a favor de los Administradores
y ayudantes de los Pueblos de San Priorato
y sus sucesores las Resoluciones y
Cédulas en San Lorenzo a veinte y dos de Octu-
bre del propio año de noventa y ocho por el
uso y ejercicio de la jurisdiccion conservatoria
y administrativa de las Venas y efectos q. se
hallaban puros en las ciudades. En un modo
mandó la Serenissima Infanta de España Prin-
cesa de Beira como madre tutora y curadora
de los citados Infantes D^h Sebastian y las

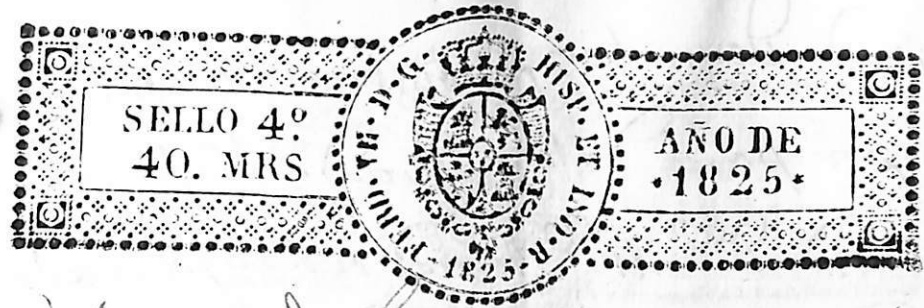
B

facultades Regalias y preeminencias q^{ue}
corresponden al Mayorazgo Infanzon
del dicho Gran Priorato de San Juan como
Pobrador Judicial y Admⁿ que es de el con un
Real aprobacion, tubo asien p^r. Despacho
de Venia y ocho de Mayo ultimo confir-
mar con Dⁿ Pedro de los Angeles Redondo
Berdugo el encargo de servir las Villas
de la demerita de la A. de Villarrubia de lo
de Guadiana que era agregada ala ad-
ministracion de Merzas de la de Arenas de San
Juan, que estan situadas, correspondiente
a dicho gran Priorato de San Juan, en aten-
cion ala buena calidad y preeminencias
que os asisten. Y haviendo sido en el
mi Consejo en nombre de la citada Infanta
como madre tutora y curadora de su hijo el
Infante Dⁿ Sebastian el 20 p^r. Despacho
de untram p^r. q^{ue} mandaron librar a mi
no favor la correspondiente (dada) de juris-
dicion concabatoria y administrativa de la



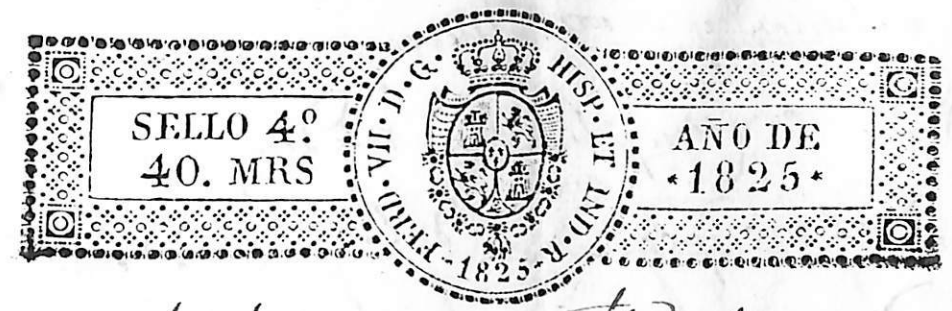
citada demerita de Villarrubia de lo de
Guadiana en los mismos terminos q^{ue} se hizo
a Vuestro antecesor, lo mismo an^{te} el mi Con-
sejo por Decree de Vnivers del pasado Abril
conforme alo venido p^r. mi Auguste Padre
y Suor. Dⁿ Carlos quando en su citada Reso-
lucion de veu de unu de sus Resoluciones noben-
ta y ocho, y p^r. q^{ue} tenga efecto desde es-
pedir la presente: Por la qual: Quiero y de-
mi voluntad q^{ue} sea Dⁿ Pedro de los Angeles
Redondo Berdugo como Administrador que
sois de la de Arenas de San Juan a que era
agregada la demerita de dicha A. de Villarru-
bia de lo de Guadiana en virtud de dicho
nombramiento veu y esperai este encargo
con todas las enidades, amplitudes y circun-
stancias que se requiera, la jurisdiccion con-
caboria y administrativa de las Villas
y caserios que se hallan p^r. a vuestro

ciudad pertenecientes al Gran Priorato
en la referida Villa de Villanueva, segun
y como se previene en la citada Real orden
de breve de Luero de mil Setecientos noventa
y ocho y asimismo poder y Comision bastante
p. q. como Jefe Protector y mero
ejecutor p. lo tocante a las mismas de ma-
ria traves y honores de las cobranzas, bene-
ficiis y mayor utilidad de ella en la forma
y con toda la jurisdiccion que le da a los
Consejos de los paises de la Nueva Ma-
orra de las ordenes militares, y la
caudacion de las causas correspondientes
a ella, cada uno en su distrito, y q. co-
nocan de todos los pleitos, causas, nego-
cios y cobranzas de qualquiera suerte
y calidad que sean tocante a la dependencia
de dichos cargos, como sean provistos
y que procedieren y toquen a las mismas
derechos y prerrogativas y dignidad de ella
en la citada Villa de Villanueva



de los epos de Guadiana como en qual-
quiera de los Pueblos donde residieren, hu-
biere y fueren tratados los deudos, curan-
do en los tales Pueblos con una alta o sur-
y embiar a ellos Alguaciles y Ministros
sin embargo de qualquiera privilegio
orden y cedula que haya, tengan a tu-
biere, en todo sobre las jurisdicciones como en
otra qualquiera manera, en todo lo qual
dispensamos y con la Pragmatica del año de
mil Setecientos veinte y tres q. se mandaron
a sus efectos, derogando lo en su fuerza
y vigor p. lo demas, y en mismo p. q. en
virtud de la jurisdiccion absoluta q. se
le dio a los Condes, Substancien las causas con
jurisprudencia, otorgand las apelaciones p.
ante el mi Consejo, y no p. ante otro
tribunal o por algunos como tambien se
ha de observar en la propia conformidad
p. lo q. se previene en la misma Pragmatica q. se

meritos de pacher, nombrar o comisi-
 nar por parte de la expresada Infanta
 de España D^a M^a Juana de Braganza
 como Madre tutora y Curadora de todos
 el Infante Dⁿ Sebastian quien en virtud
 de la Real Cedula de su Comision
 y de los autos y sentencias que diere de ape-
 lar de las causas y administrar las apelacio-
 nes citadas y el propio en Comis, o igual-
 mente o de su Comision y de lo que se le
 conceda de todas las causas civiles y crimi-
 nales que se movieren pertenecientes a la Rese-
 rva de Merced contra la parte del Gran
 Prior y contra los Ministros oficiales y
 dependientes de su Real nombrado o de
 nombrar y ejecutar en su Real
 administracion, beneficios y Reclamacion de
 amercion de las causas de la Rese-
 rva de Merced cargo, para todo lo refe-
 rido o de su poder y facultad amplia
 y sin limitacion alguna. Por mand



que obraban punitivamente y pagari obser-
 var por las demas personas aqui en lo que
 la declaracion de su Real Cedula y Comi-
 sion de su Real Cedula de su Comision
 pertenecientes que se le dio en Agosto
 de 1825 en la Real Cedula expedida en San Lorenzo
 a trece de Noviembre de mil ochocientos veinticin-
 ta y siete de esp. se ordena un exemplar
 impreso y autorizado a cerca de la sujecion
 de los Ingresos de las Comisiones de los Infantes
 y demas contenidos en ella y de lo que se le
 fuese tenga en su Real Cedula de su Comision
 mandado al Vicario General, Interordinario
 de dichos gran Prior y su Gobernador
 y Justicia mayor de la Real y de su Real Cedula
 de la expresada Real Cedula de su Comision y de su Real Cedula
 y a los demas señores Ministros y personas
 que en virtud de la Real Cedula y la comu-
 nicacion de trece de Noviembre de mil ochocientos

suso ochenta y siete fueren presentadas
 y pedido la cumplim^{to}, se den y no em-
 baxen el uso y ejercicio de lo q^e se ordena
 por ella, antes bien quieran que se den y hagan
 dar todo el favor y auxilio q^e se pidieren y hu-
 bieren de menester, y las guardas y caules
 y prisiones necesarias, pena de Cinquenta mil
 r^{os} en que desde luego se y condenan a alg^{os}
 lo contrario viene aplicad^o a voluntad de lo
 del mi Consejo; y vasa la misma pena guardada
 a cualquier m^o publico o real que fuere re-
 quido con esta mi cedula la non figure a quien
 combenga y dello de testimonio: Que en un m^o de
 un mes dada en Aransper a veinte de mayo de
 mil ochocientos veinte y cinco = Yo el Rey = Por
 mandado del Rey Nro. Sr. Miguel de
 Gordon = hoy cinco de mayo de 1825 = Yo el mandado
 que D^o Pedro del Rey Angely Rodondo de
 y guerra como Alcaide de las tercias y tercias de
 Gran Priorat de San Juan catal^o de Arana
 de San Juan y de la demerida de catal^o de Villanueva
 de los ofi^{os} de Guadiana que esta agregada a aque-



Na Administracion la misma jurisdiccion
 conciliar y administrativa que practican
 los de las Encomiendas de las ordenes militares que porde
 la Serenissima Señora Infanta de España primera de
 Reyna D^o Maria Teresa de Borbon, con Madre
 Teresa y Curadora de su hijo el Ser. M^o Sr. D^o Liban-
 tian Gabriel de Borbon: Una de Gobierno del Con-
 sejo de Indias hay una Notaria
 cumplim^{to} y el presente Real Titulo de D^o Ordo
 de las tercias y tercias de San Juan de
 catal^o de Arana y de la demerida de catal^o de Villanueva
 librado a favor de D^o Pedro del Rey Angely Rodondo
 de Arana y cong^o a su m^o de lo requerido y
 el presente de los cumplim^{to} en todas sus partes
 y en su conseq^uencia si es D^o de necesidad alguna
 auxilio p^o el desempeño de su cargo, o para
 su m^o de lo requerido, y que de oportuno
 se informen en el Libro de Arana de dicho tim-
 bro o nombramientos y cumplim^{to} a lo de
 los ofi^{os} de Guadiana y firmaron los pres-

consentimiento de unaced^{to} meo Deber anticiparme a con-
siderar a la extensa y apreciable exposicion de V. M. que
sera tanto mas prontamente recibida el gusto voluntario
de dichos V. M. cuanto sea la proteccion que en justicia
pueden V. M. a los bienes y rentas decimales y territoriales
que percibiendo cuantiosos vienen a ser escueros y nulos si
se considera, no tan solo por gravitar sobre ellos muchos
V. M. ignoran y que se están sufriendo por el Sr. Duque
que sin consentimiento en uso de su derecho agraciado se propo-
nieron y pudieron imponerlos con autoridad de los Reyes,
tambien por las muchas limosnas y gastos caritativos que han
ocurrido y mas principalmente por lo mal que se pagan
dichos en que consiste lo grueso de sus rentas, y por que
ellas al cabo vinieron a ser presa de usurpaciones con pre-
tos hipocritas en que los individuos del Ayuntamiento
se imitaron a los de su contraria opinion y unos y otros
por ello fueron reprendidos y sus actos depudados repetidos
en 1824 como en 1821 por las superioridades competentes,
por entender que el vulgo de la ninguna obligacion y mesura
y arbitraria debicion de S. E. en la materia

Cuando se habla de vulgo se comprende a todos
los habitantes que se excen de ligeros, y sin haber tenido
reflexionado el origen y fundamento de las cosas comunes
ganadas; y para que sirva a V. M. de un ejemplo pueden
en el acta de 24 de Abril de este mismo año como el Ayuntamiento
anticiparse invariable en la equivocacion de informar al

Pres. Ayuntamiento del Ayuntamiento actual de Villavieja

54
dente que el titulo de Alcabalas era el mismo que el de
la compra del Senorio de ese Pueblo siendo asi que fueron
ten diferentes titulos y compras como ya entre una y otra
mediaron muchos años; lo propio que sucede con respecto a
otras rentas, fincas, partes del termino y derechos que se fue-
ron adquiriendo modificando cambiando y sucesivamente por
subseivos contratos sentencias y cessiones en el transcurso de los siglos
con titulos distintos aunque no menos justos que el de la anti-
guissima compra Anonial a que vulgarmente se ha querido
atribuir todo por hacer odioso los derechos que en S. E. están
bien empleados, y de los que la mayor parte viene a reflejar por
medio directo o indirecto en beneficio de esa Poblacion.

Con estas ideas oscuras puestas en oscuracion conforme al
buen exito de que V. M. se manifestaron poridos tendria el
placer de que en su tiempo se vea concluida la Iglesia, y no
lo tendria menos el Sr. Duque; asi como en unirse a S. E. con
las debidas consideraciones en los repartos de tributos y cargas y en
hacerle justicia contra sus deudores, y auxiliar sus cobranzas deci-
males cumpliran V. M. por su parte y hacen posibles los esfuerzos
de S. E. para emplear con otros su favor en beneficio en ese vecin-
dario.

Dios que a V. M. me lo permita Madrid 21 de Junio de 1825

Antonio de Flores

Titulo de Alcaide de Don Juan Joseph de Villagas



Don Fernando septimo por la gracia de Dios Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca,
de Sevilla, de Cedeira, de Cadix, de Concepcion, de Murcia, de
Tucuman, de las Algarbes, de Algeiras, de Gibraltar, de las Islas de Cana-
ria, de las Indias orientales y occidentales, Filipinas y tierra firme
del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brabant, y de Milan, Conde de Aragon, de Flandes, de Holanda y Gueldres
Senor de Vizcaya y de Molina &c. &c. Justicia, Mejores
Caballeros, Escuderos, Oficiales y Almorat bueros de la Villa de Villar-
via de los Uffs. Ya sabis que mi Real Cedula de Quinta de Julio de
mil ochocientos catorce me he requerido por parte de sumbramiento acon-
sulta de la Camara de los Corregimientos y Alcaldias mayores en los
pueblos de Villars que antes los tenian, imprevisto de lo que a rati-
cupo se resultaba en el apudante sobre el Decreto de las es tingidas Cortes
enquanto a Villars particulares. Ahora sabed que por mutacion mia
aconsejado de mi conyuge de la Camara de diez y ocho de Abril ultimo
habiendo en nombrar para la Vacante de Alcalde mayor de esta Villa
Don Juan Joseph de Villagas y Leon. En su conmutacion y entendiendo
que asi cambiamos amovidos y a la execucion de Justicia, para y mi
cupo de esa citada Villa, mi voluntad es que el insinuado Don Juan
Joseph de Villagas y Leon sea mi Alcalde mayor de ella y su tierra, y
que una y oca este oficio con arreglo a las Leyes de estos mis Reynos y
como se usaban podian y debian usar los Alcaldes mayores sus antea-
soras por espacio de sus años que han de cumplir a conava y



y firmada en que aprue con distincion las obras publicas de cal-
 ladas ^{puentes} caminos empiedados plantar, uertas que hubiere echo con du-
 do ocomenzado un tiempo y el estado en que se hallasen las demas que
 fueren necesarias o convenientes segun su mayor necesidad o u-
 tidad los medios de promoverlas: el estado de la agricultura, gran-
 geria industria, artes, comercio y aplicacion del vecindario;
 los vicios o causas del hatario de cadencias o perjuicios que padie-
 ran y los ^{recursos y} remedios que pudiesen haber la cual en caso de retractarse
 antes de haber llegado al suceso ha de estar cerrada y sellada al
 que que dare rogando la Jurisdiccion en una nominada Villa
 para que la entregue adicho menor tomando uno y otro el recibo
 correspondiente el que con copia de la misma relacion ha de presen-
 tar en mi Consejo de la Camara antes de que se den los titulos o
 despachos para saber el temple que ha de haberse obtenido prometido
 Y que para el dia don de Junio proximo haia tomado posesion
 de este oficio haciendole constar en mi Secretario de la Camara
 de Pravia y Justicia y Estado de Castilla remitiendo testimonio for-
 mal que lo ha sucedido y que lo ha sucedido han quedado vacante y sin con-
 sulte para lo que se aprobee sin hacerle otro apremio alguno
 Y de esta mi Carta se ha de tomar la razon en la contaduria ge-
 neral de Valeros del Reyno aqui estan agregados los Libros del regis-
 tro Real de mercedes y la de los de la media anata expresando ha-
 berse pagado o que dan han quedado este derecho con de esta razon de
 lo que importare sin cuyo formalidad, mando sea de ningun valor y
 no se admitan ni tengan cumplimiento en los tribunales
 de esta y fuera de Castilla dada en Aranjuez a nueve de Mayo
 de mil ochocientos veinte y cinco = Yo el Rey = Yo Dn. Mi

y tanto de lo que fuese recibido en el, y por el de mas tiempo que por
 mi nose proviere este oficio excepto el caso en que cometiere encurridos de qd
 se acordare castigado, y cuando por algun motivo o motivo de utilidad pu-
 blica creyere necesario o conveniente promoverle antes de cumplir el
 servicio. Non otro calidad o mandado que luego vista mi carta sin d qu
 a dar otro mandamiento ni predeca para ello otra diligencia al
 guno, habiendo jurado antes en mi Consejo como se ha costumbre
 le recibais por mi Alcalde mayor de esta referida Villa y uertura y de se-
 is llevar libre mente este oficio y ejercer su jurisdiccion por si y sus oficiales
 y ois, librar ide terminar los pleitos, y causas civiles y criminales
 que en esta referida Villa estan pendientes y ocurriessen todo el tiem-
 po que tubiere este oficio, y llevar los quinientos ducados vellon de
 sueldo al ano que del sobrante de Propios de ella le estan conigna-
 dos, sinu de facto por repartimiento entre sus vecinos, y los otros de derechos
 a el perteneciente segun y como hasta aqui se ha hecho y de bido ha-
 cia con los Alcaldes mayores sus antecesoros habiendo cumplido con el tenor
 de los capitulos de la intitucion de Consegdora y Alcalde mayor
 Y para que pueda ejercer en el dicho oficio en conformacion con el que
 daren el favor y ayuda que hubiere menester con las personas
 y gente, sin que en ello se pongais ni con uirtades poner un bazo ni con-
 tra dicion alguno que lo por la presente le excite a este oficio y le doy
 Y poder para que en este caso que por otro o alguno del uno o ad-
 mitido no obstante qualquiera leyes, estatutos usos y costumbres que
 hacieren de ellos tengais. Y mando que el tiempo que se excibais a este
 oficio toméis de el fincas legas, llanas y habonadas de que daren la
 vrendencia que las leyes de estos mis Reynos disponen, en particular
 te al caso por lo que durante su ejercicio se cometiere, y que res-
 pda en dicho Alcaldia mayor como es obligado sin haber mas ausencia
 que la permitida por Ley y entonces no pueda entrar en mi Corte sin
 licencia, y del gobernador de mi Consejo. Tal mencionada Dn. Jn. de
 Tofe de Velasco y Leon quetenga obligacion de entregar al qd
 le sucediere en dicho Alcaldia mayor una relacion fundada

Miguel de Gordon Secretario del Rey N.S. Lotise escribiu
 por su mandado = Registrado: D.^o Salvador M.^o Franis = tiene
 un sello = Fuiendo conciller mayor D.^o Salvador M.^o Franis =
 D.^o Ignacio Martinez de villa = D.^o Juan Martinez Vides
 D.^o Fran.^o Main = Fomre raron de este titulo en las tres
 hojas con esta en la Cortad. general de Valeros del reino en la que
 como habia satisfecho este Interesado, mil quatrocientos setenta
 y veinte mrs. v. mitad de la media an nata que adeudo
 p.^o la plaza q.^o se comide, y la otra rutante mitad la hade pa
 gar en el termino de un ano segun esta resuelto p.^o punto quinal
 y parece a pliego veinte de cargo al termino de rentas de esta pro
 v.^o Madrid catorce de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco =

Jose Pinilla
 D.^o Valentin de Pinilla Escriu del Rey N.S. y de S.^o de S.^o del
 Consejo = Certifico: Que en dia de la fecha represento ante los S.^{os}
 de el en sala S.^o de Gobierno, D.^o Jose Jose de Villegas con este
 M.^o titulo, y habiendme mandado guardar y cumplir en su conuenia
 cion hizo el el Juram.^o que en el supetiene p.^o contra la barand
 al calde mayor de la villa de Villarrubia de los rros que L.M.
 habiendo abien confesiale en cuyo acto Juro haver ni ser ni por
 tener ni haber pertenecido aninguna raga ni asociacion
 secreta de qualquiera de no unacion que sea ni reconozca
 el absurdo principio de que el Pueblo y arbitro envariar
 la forma de los Tribunos establecidos, ^{haviendo} echo constar por certifica
 cion de quatro de este mes habiendele prorrogado por treinta
 dias mas el termino señalado p.^o latomo de por uno de dicho
 bano. Y para que como lo firmo en Madrid a. dia y
 dia de Junio de mil ochocientos veinte y cinco = D.^o
 Valentin de Pinilla =

El precedente real titulo conque numerado, quando re-
 quierdes, Cumplan en todas sus partes y en consecuencia para



el come de por uno al Sr. Alcalde mayor D.^o Jose
 Jose de Villegas Citar al Ayuntamiento para que con
 curra alas salas Capitulares alas cinco de la tarde de
 este dia acreditandore todo por diligencia. Lemandaron
 y firmaron los señores D.^o Esteban Espadas y D.^o Ag
 ustin Rubio Alcaldes ordinarios por S.M. y sus respecti
 vos citados en Villarrubia de los rros de Guadiana y Julio
 Rubio de mil ochocientos veinte y cinco = Esteban Esp
 das = Agustín Rubio = Anterui Fran.^o Lopez =

Citacion Seguidamente Jo el Excmo. Sr. al aguacil Vicente Ca
 varco p.^o que combogue a los señores componentes este M.^o
 Ayuntamiento ala tra y fines des ciertos en el cumplimiento
 antecede, quado en executarlo andoyse = Lopez =

Presion En la Villa de Villarrubia de los rros de Guadiana en
 nueve de Julio de mil ochocientos veinte y cinco: Estan
 do se unidos en las salas de este Ayuntamiento los S.^{os}
 que se componen D.^o Esteban Espadas y D.^o Agustín
 Rubio Alcaldes ordinarios Luis Fran.^o Martin
 Doctor Fran.^o Sepulveda N.^o Ramos J.^o Crespo y
 Manuel de Soria Regidores, Pedro Morales Por
 Sindio General, Fran.^o Garcia Comisario de
 lomas, Manuel Navarr y Antonio Diaz Mi
 quel Diputados del comun, represento el M.^o
 al titulo que hautecede por el cual el Rey N.S.
 que Dios guarde se hautebido nombrar para q.^o
 rra una Alcaldia mayor al Sr. Lic.^o D.^o
 Jose Jose de Villegas y habiendore sido in
 boue por mi el Excmo. y manifestaron numerados

notenales que objetar en nada enuy como en
 inicio despues de lo Sr. elero prometio prouton
 la fianza que puvieren la L^a del Reyno
 con persona lega llamay abogada de dixon pose
 sion de dha Judicatura y á mientos de ella el tu
 gar y onento quele corresponde como tambien
 el baston unguia de la Real Jurisdiccion to
 mandolas quita y pacifico mente acordando
 suman que dedicho Real titulo. su cumplimi
 ento y esta acta de pucion se saque el corria
 pondte futinomo que se unia al Libro de Ac
 uardos y Decretos corrientes paraos que siempre
 contte Ho Firmaron sumos con el Sr. á
 prouisionado de quidoy fee = Eusebio Espadas =
 Agustin Rubio = Jose Tofe de Villegas = Luis Fran.
 Martin = Fran. Leparedo = Nicandro
 Crespo = Senal de Mex. Manuel Lario = Senal
 del No. Ind. ^{Pedro Migraley} Fran. Garcia Comuigra = Ma
 nuel Navarro = Antonio Diaz Miguel = Ante
 mi Fran. Lopez =

meuosa lo computado con m orig. que devolvi al Sr.
 Al. mayor D. Jose Tofe de Villegas por lo que firma
 en favor de q. doy fee y sig. me tenio; Op. q. contte yo
 Fran. Lopez uno de S. Est. pp. de el Num. 0 y Ayuntamiento
 una C. de Villan. No opo pongo el prec. p. el libro al
 libro de acuy Capic. q. libro y firmo en Villan. y Julio
 die de mil ochoc. Contte y Linco = ante Neng = ma = pueitay =
 Neng = had = Pedro Morale = Tale

José Tofe de Villegas
 Fran. Lopez



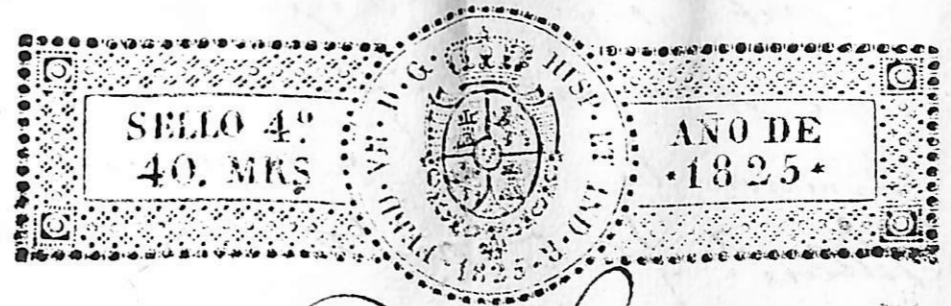
Acta de este Ayuntamiento

Don Juan Toranzo Jefe de Digo Carrero de
 una Ciudad, á N.º atentamente expongo: Me
 á virtud de bando publicado me he acercado á
 saber mi partida de contribucion en el reparto
 actual, y en verdad que no ha podido menos
 de sorprenderme al ver que por que me han
 cargado no guarda proporcion de ninguna manera
 con otras partidas de lugares muy acudados y de
 muy produccion y ventas q. como Villan con mucho
 mas quota: En efecto Señores Excmos la
 partida de D. Juan Diaz, D. Eugenio del Aguila,
 D. Bernardo Tofe y D. Manuela de la Dehuia
 y al primer golpe de vista se penetraria qual
 es de excesiva y poco arreglada q. se encuentran
 mi partida, por que la de toda esta que cada
 uno en el dia ha hecho muy ventas que yo
 y loge misora conchas de toda especie con
 el ramo de ganaderia que le produce mucho
 son la mayor parte de menor cantidad á
 muy equitativa q. la mia, siendo asi que

qd se halla excusada y yo muy perjudicada, muy
 ademas de ser por. Recibiremos. Milan. 27 de
 Junio de 1825. Benun. Moreno de Luis

Oportet attendere abantem tempore
 ne quod habundantia pretio et ita videtur
 reparandis ut ammentum quarenda
 lo audiamus y firmamur by p. or ity f.
 ubi namque hic de by opo Dy Outis omnia
 ut sint utuamque O. uti ty. v. v.

Espadana ~~Antonia~~
 Sepulveda
 Crespo ~~consuepra~~
 Aprovechi
 Caran. Lopez



Juan Infante Teniente de Alcalde a. b. n.

Sumisamente expono que habiendose acordado
 aben lo q. se le ha cargado en el reparto de p. or ity
 brevedad ha sido restituido ad l. or ity q.
 no ha podido meny de extranar y q. no guar-
 da la deuda proporcional con la p. or ity
 y el rep. Navarros q. teniend. cada uno de pa-
 rtes de unlay muchy otibary y grandes p. or i-
 etan de toda. p. or ity solo v. v. ha reparado te
 1787 al primero y 126 al segundo v. v. de xam.

q. choa la desigualdad de unlay p. or ity
 como el p. or ity el desagravio
 Supp. ad l. v. v. de xam. v. v. de xam.
 p. or ity sobre la p. or ity v. v. de xam. Milan.
 26 de Junio de 1825. Juan Infante

Decretos No ha habido y amplexu la p. or ity

en Villarrubia de los Ojos y Pulis once a
un o de un y O ante y m' a?

M. Espadas Pubis Martin
Crispo H. carnegru
Repulbedor

Amen

Gran. Lop



M. de M. Ayuntamiento

Prof. Martinez de un lado a V.S. atencian
expone: que me he acordado a saber un partida
de contribucion, y verdaderamente, que me ha
sorprendido por que V.S. no guardan proporcion
de ninguna manera respecto a esta partida
y en sus cuentas: Mi Louja le sabe de pp.
que de dia en dia la decaen, al paso que
Angel Ruiz q. tiene muchas mas vertedades
y su Louja, con obligacion de cargar 150, para
q. se sea la equibacion que se ha practica en
un partida segun la partida de San Juan
y org. muchas Labradores de sus pery de mulas
y se vera q. no llegan a un partida teniendo
muchas producciones y Venas. En otro tiempo de
verdad que un Louja era la q. hacia mejor
despacho pero de hoy de un ano a otra parte
se decaen en tal termino que el poco genero
lo tengo en poder de dex. Labra, y como la regla
de proporcion es la que debe seguir en todo se
poco, por tanto
Supp. a V.S. le sirvan mandan decha un par-
tido q. se halla excoiva, y por Conyugente

yo perjudicado en gran manera, pues
con su a recibirme. Villan. y Amia
25 de 1825

Josef Martinero
Villan.

Después de haber ligado a la rebasa
igualdad en paridad de Angel Ruiz. Lo
avondaron y firmaron y se le dio N. de
en Villan. de los of. y D. Luis once de
hul octoniente y cinco.

Exp. de
Rubio
Sepulveda
Crespo
Consuepro

Ausem
Evan. Lopez



de este N. Ayuntamiento

Juan Fran. Caranoba Niño de esta Villa,
Judicial de los bienes y cosas de D. Julian de Obeso
a N. S. Simisam expone: que no ha accedido
a saber ni paridad del reparto de contribuciones
y encensos que al D. Julian solo han cargado
5000. son verdaderamente excesivos y desproporcionados
por q. los producciones de su bien son muchas
mas q. otras que en q. no pagaba tanto, por
otra parte es constante q. con el reparto de
frutos sibi se tiene q. pagar una buena
suma por q. todos los bienes de la villa eran
arrendados, y de una circunstancia q. ha de ser
tenere presente para repartirle una cuota moderada
da, y tambien ha de ser haber en consideracion
q. el censo del D. de Obeso ha regresado
en la N. Horda, por otra parte se justifica
de eximir la relacionada paridad no se menciona
mas q. tener ala villa la de D. Donabe
del Aquila q. siendo un sugeto arrendado y con
muchas mas producciones q. esta villa solo le

han cargado con 50000, pero aun es mas
 exorbitante este costo con la del Comis. por
 Duque de Alifan q. solo le han reparado
 7000 siendo an q. la precupcion se dirija
 el gran caudal de esta v. produce doble mas q.
 todo lo que el D. Julian, y no pudiendo yo
 en desamparo de mi obligacion de ser de Helama
 este grave perjuicio

Suplico a V.S. le sirvan desde luego a hacer la
 partida del D. Julian que se halla excesiva y
 reduirla a una justa y arreglada medida de
 equidad y de lo contrario protesto a fin de
 N. y de lo que se cita con termino de un
 Memorial y deudas negativas si se quiere a q.
 no lo espero, p. conf. recibire mas. Villarrubia
 26 de Junio de 1825 Juan Fran.
 Casarobay

Al Sr. D. Juan de Dios y D. Eugenio
 de primer el aumento del sueldo de Sr. Alif.
 may. y q. el suyo es de quarenta y cinco mil
 q. paga el Duque de Alifan singular en la
 don. del Helama, se le carga quinientos y may
 demandaron y p. amaron y se q. en dy. anterior
 de los q. de Luis. Once de mil ochocientos veinte y cinco
 Capadama Rubio y Martin
 Consejo de la Corona de Sepulveda



Senores del Ayuntamiento de Villarrubia
 D. Francisco Bustillo vecino de Villarrubia a V.S. como mas haya
 lugar digo: q. habiendo visto mi partida ascendiente a 12000 y en el
 reparto ya concluido de contribuciones de este presente año, me parece
 ser excesiva por tres razones; la 1.ª por el total de cantidad de reparto
 entre todo el pueblo; 2.ª comparandola con otros caudales y productos
 de mis comvecinos, con particularidad con la de D. Juan Dios, y D. Eugenio
 de la Aguila, y la 3.ª por q. siendo una parte de mi caudal en casas, es
 publico estas nada producen, ante si hay q. gastar en ellas, como tambien
 q. hasta el año proximo pasado se me ha igualado en contribucion con
 D. Eugenio de la Aguila, siendo bien publico q. mi caudal se disminuye
 y empeña cada dia mas, por lo q. no es tal qual le suponen los Sr. Repara-
 dores; quejandome igualmente ante V.S. de el exceso en mi partida
 de Alifan, ascendiente a 20000 p. comparada con las de otros q. tienen
 mas individuos y mas caudal concepto debe tenerse en consideracion. Por
 todo lo expuesto espero q. =

V.S. se sirvan reformar mi partida con arreglo a equidad y justicia =

Villarrubia de los Rios y Junio 30 de 1825. R.
 Francisco Javier Bustillo

Al Sr. D. Juan de Dios y D. Eugenio de primer el aumento del sueldo de Sr. Alif. may. y q. el suyo es de quarenta y cinco mil q. paga el Duque de Alifan singular en la don. del Helama, se le carga quinientos y may demandaron y p. amaron y se q. en dy. anterior de los q. de Luis. Once de mil ochocientos veinte y cinco Capadama Rubio y Martin Consejo de la Corona de Sepulveda

partida qd cita de D. Eugenio del Aquila
y de Jimeno y de la de San Sebastian
y de la de Julia onca con otros ciu
Quinta y finca

10 Copadano Publio Martin
Sepulveda Crespo
Conuegras
Aureo
Juan Lopez

Pres de este Ayuntamiento

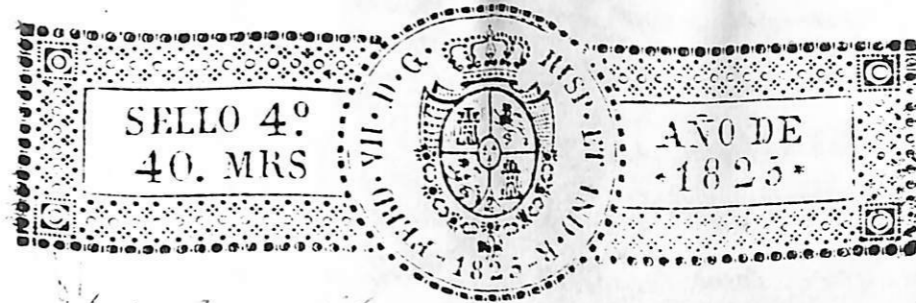
D. Bernardo Ayza vecino de esta villa
a V. M. atentam. expongo: que habiendome acena
do acentosame de la partida de contribucion que se
me ha cargado en este año pres. no he podido menos
de sorprenderme al ver quanto sin tino, se me
han repartido 950 r. quota que por qualquiera
aspecto que se mire la cosa, se vera al primer gol
puede vista que es muy excesiva y que no guarda la
debida proporcion con la de D. Eug. del Aquila de
600 r. la de D. Tor. Diaz de 800 r. la de la O. de D. Pe
dro Brungas de 980 y otras que pudieran citar, porq.
todos estos tienen sus labores de 700 y tres pares
de muelas, orciadas cosechas de granos, y otros pa
mos, no menos que el de ganaderia mas produci
ble que todos, y que sin disputa causan mas ven
tas y de consiguiente debengan mas alcabalas co
mo igual m. en los otros dos terminos de Jera y Jera
sabido es que yo no tengo sino un par de
muelas en labor que mi cosecha es de las mas poca
sas como que no me alcanza p. el gasto de mi
casas porque las mas tierras estan situadas en el
termino de Arenas, las tengo arrendadas y por better se

Juan y Regimundo de Villanueva de
Ojos y Faltos uno de mil ochocientos Veintay

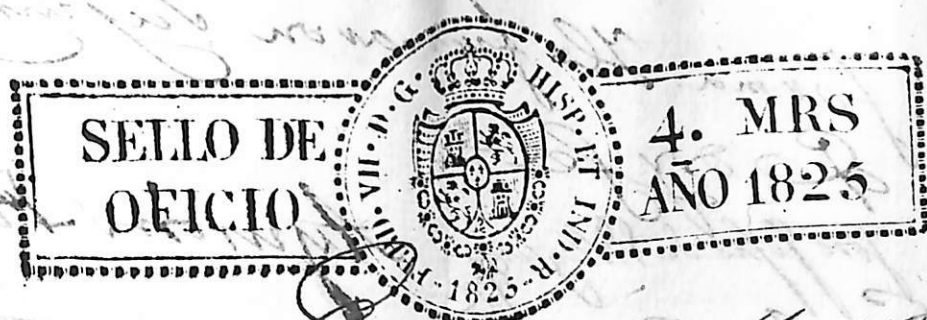
Cinco =
M Espadas Rubio Manuella
Sepulveda

Crispo Consuepra

Arturo
Carran Lopez



Juan Evangelio Diaz Vecino de esta Villa por si y a nombre
de sus nietos Huecafanos, de D. Juan Diaz menores de edad
ya ausentes ante V. S. S. los Señores de ayuntamiento digo, que me
acaxado haber el reparto de Contribuciones de este año y notado
en el una desproporcion tan abultada en las partidas unas por demas
y otras por menores, que cual quiesca que tenga ojos, lo puede conocer,
lo que no es de extrañar por la precipitacion con que se aecho, sin pedir
relaciones a los Vecinos, ni tampoco con preferencia de las antiguas, que
para a certias debia probarse la fidelidad de ellas, por quanto muchos
Vecinos las acen de fectuosas por pagar de menor en perjuicio de tener
prescindiendo de esto por aser, por lo que ace a mi casa, los repartidos
la aminorado abulto, sin considerar que aunque tengo cinco atos de Lanado,
los tres estan fuera de este termino todo el año, y alli pagan el consumo,
y la cuarta venta que se aecho de bacuno, y cabrio, la al Cabala corresponde
a donde se ace la venta, los consumos que ago, se reducen a los de dos atos,
y siete Gañanes, con el casco de casa un panadero y dos criadas, debiendo
se abertir que en el termino de arenas donde tengo la mitad de la siembra
pago otra contribucion, y es de reparar que habiendo Vecino que tiene seis
pares de Mulos, tres atos de Lanado existentes en el termino, un excoido
numero de Olivas mayor que el mio, que cada una Oliva da mas utilidad
que una cabeza de Lanado menor, a lo que añade un molino acciteas de dos
bicas, que se rinden unas utilidades superiores a las mias, su partida se
compone de una terzera parte menor que la mia, y aunque creo que no
procede de malicia, sino de poca peca atencion, siguiendo la rutina de los
años anteriores, la consecuencia es la misma, a saber de carnos aunos, y de
carnos atos, lo que podia remediarse abicouando las propiedades y utilidades
de cada Vecino para prestar la contribucion, como esta mandado por
ordenes reales.



Secretos y Poder } en la a de Villarravia del
 p. d. Aguard. de } los de cuadiana en 17 de Julio
 de mil ochocientos veinte y seis. Los señores Just. de
 y Ayunt. con el Sr. Sindico Gen. de
 hallandose reunidos. Diferon. Que p. d. M.
 Just. de esta Provincia en orden de quatas
 del porriente se ha mandado a este Ayuntamiento
 Contratar Persona q. otorgue Carta sobre la
 Contrata de Aguard. de esta p. en haver
 se presentados quien la tome en p. en
 moneda; y teniendo satisf. en el Sr. Juan
 Gra. Notamero de esta p. de las neces.
 ficiente Poder con las facultades nec.
 sarias para q. parando a Ciudad Real
 verif. que la correspondiente Contrata sobre
 la quata y consumo de Aguard. de
 este Pueblo, q. susm. de de la q.
 estaran y pararan p. la cantidad q.
 convinieren. y la pagaran alor para el
 q. Contrate, de una seguridad obligen
 los p. y venta de esta conce. para
 q. p. y apremie a su cumplimiento p. medio
 de este Decreto q. Periva de Poder en

Por lo que aca ami Luananos menores y qualmente se apuesto
 la mina en el cuerpo total del caudal, sin aca la rebaja tan pater
 te, que debia anotaase, por que de sus cuatros pias de mular los do
 necesitan para cultiva lo que tienen en Villa Franca, en donde pagan
 su contribucion, como tambien en las Villas de Arenas y Villalba, que el
 molino a cesteros lo antenido cerrado este año, y ellos estan ausentes, y
 causan mas consumo que el que aca la conta labor, y no teniendo ma
 bentas que el poco aceite, en cuya atencion:

su pp. a V. S. S. tengan a bien reflexionar sobre lo que dexo espuesto y deteni
 mente aca comparaciones asi de las propiedades que tienen las Vecinas
 que qualmente se cotexe sus partidas para que por un juicio prudente a
 proximarse a la equidad para contidos en cuanto sea posible por que de lo
 contrario resultara la ruina de los que se les dox pagar lo que no puede
 y cuando no se exceda a esta suplica pido remedo testimonio de este el
 caito para el recuso que me combenga que protesto aca en Justicia
 Jurando lo necesario D. Esmenezido Diaz

Decreto. Conviene prevenir el buldo que se aumenta
 de p. de mayor, y lo p. de sequitas por lo q.
 reparacione, No ha lugar. Lo acordaron firm.
 by. de Villarr. a 17 de Julio
 de mil ochocientos veinte y seis
 M. Espadas Pubro Marcon Sepulveda
 Crespo convepra
 Arzobispo
 Juan Lopez

forma. y lo firmaron segun. de

Jose de Arce =
Jose Joaquin de Villagosa

Agustin Rubio

Esteban Lopez

Nicolas Sanchez Crespo

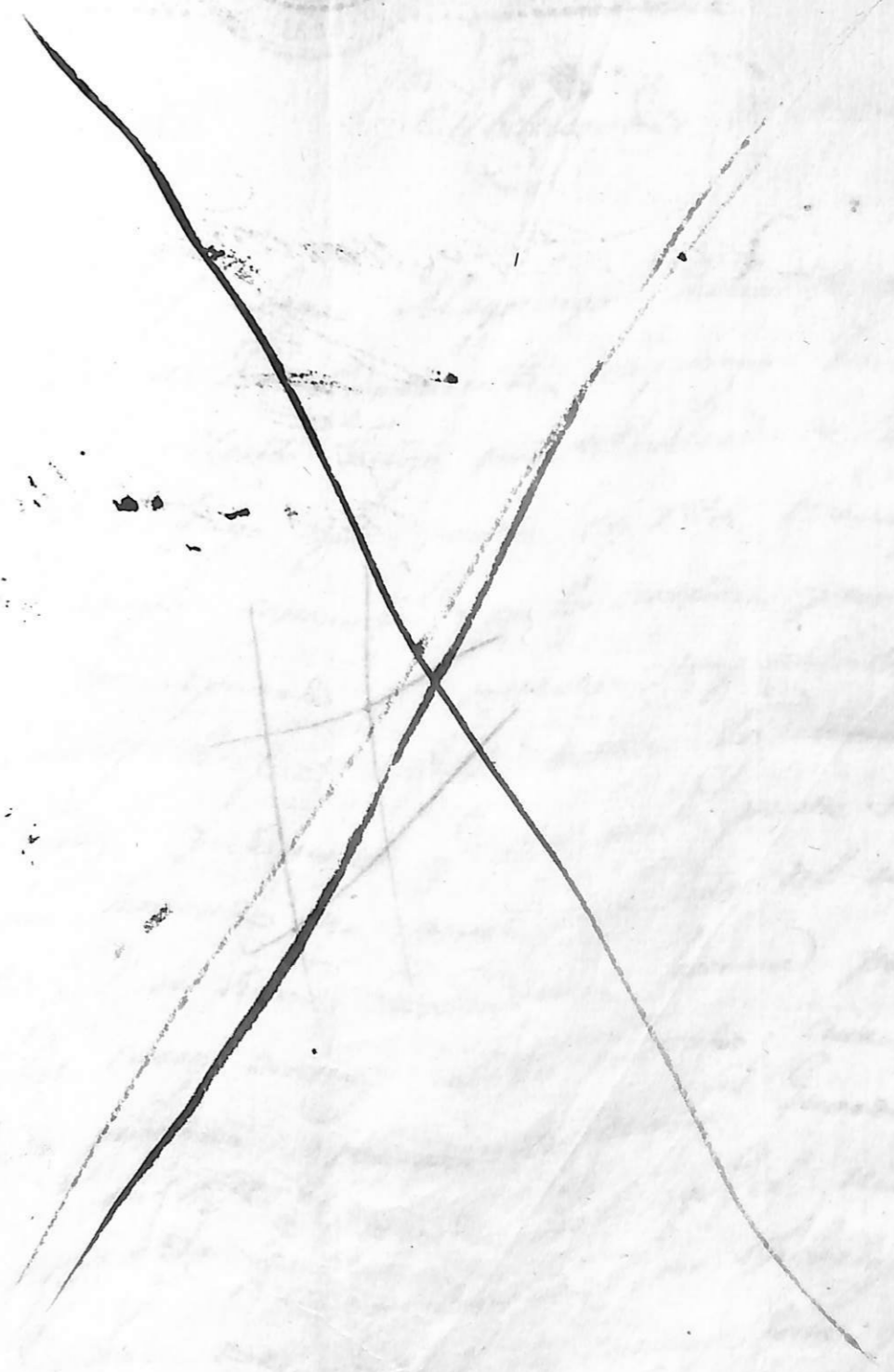
Francisco Manzanera

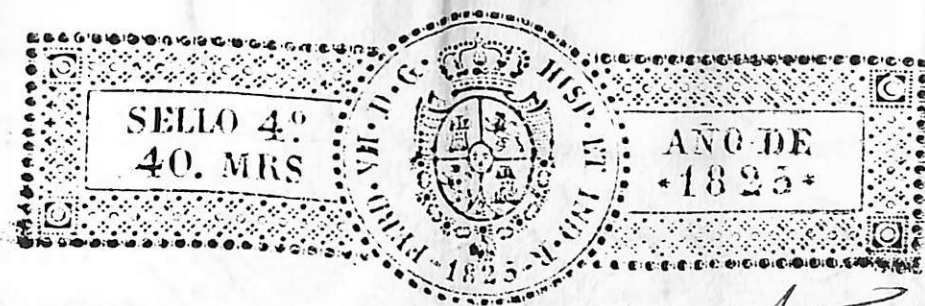
[Signature]

Francisco Sepulveda

Antonio

Francisco Lopez





Señores Just.ª y Ayuntamiento Real.

D.º Antonio Lopez, V.º.º. V.º.º. de esta V.º.º. a
U.º.º. con el debido respeto hace presente: Que habiendo
mandado por la correspondencia N.º.º. de Repuesta a
la Cofre de cargo de esta en el proximo pasado, y
anterior, en ocasion de que la citada dando a los Su-
getos q.º. quiza, o tenia por conveniente, concertó q.
para el Repuesto antes no quiza oportuno
sin saber el fundamento en que se apoya q.
tan extraordinaria Repuesta, siendo asi que en
esta clase de destino se debe observar la mayor
exacta y puntual igualdad, para que se
evite todo motivo de queja, y no haya la mal pe-
queña diferencia entre unos y otros q.
sona, por que no sea en el adon que citando
Repartiendo la correspondencia sea de a unos
y ni que a otros sin un grave y racional mo-
tivo. En esta intelig.ª parece que la medida
mas prudente que se puede adoptar en
este caso, se reduce a que se haga

entender obreue la camorra correspondiente
 y no haga exemplar con la misma conde
 condas; y que por ultimo no se concuerpa
 diencia a Nadie hasta q. haya fixado la
 Licitacion, o q. solo suscriba guardes la igual
 dad que es analogo al encargo q. se exerce,
 evitando dar lugar a nueva reclamacion
 cronos y diquesos de q. no hay necesidad,
 en esta atencion.

AVS. Suplico se sirva determinar como queda
 pretendido: En lo que toca a especial merced
 y justicia.

Villana a diez y ocho y Julio 27 de 1825.

Ant. Lopez
 Bermesoff

Decreto y Ojase sobre esta Exposicion al Sr. D.
 de la Profeta, a quien se le entere. Lo
 acordaron y firmaron en los ptes. de Jun.
 tamiento en Villanueva y St. J. de los Rios
 ocho. v. de los Rios.

Mr. Lopez Copalman Rubio y Martin
 Crespo Fran. Sepulveda
 Juan Lopez



Decreto dando Poderes a la Villa de Villanueva
 a D. Andres de la Cruz y a D. Juan de Guadiana en S. de
 Cuid. N. y a liquidar los Subm. del tercio de Septiembre de mil ochocientos
 veinte y cinco. Los Señores Condes

Justicia y Regimiento cuando tenidos en la
 Capitular para tratar y conferir las cosas
 pertenecientes al servicio de ambas Magestades,
 por ante mi a fin de saberse que siendo
 indispensable liquidar en conformidad de Pro.
 los subministros que esta Villa tiene hecho a las
 tropas en el segundo tercio de este año que compran
 de la may de Mayo, Junio, Julio y Agosto pro-
 ximo pasado, no hallan otro sujeto de ma. de
 confianza que D. Andres de la Cruz y D. Juan de Guadiana
 N. y en su consecuencia por medio de este
 Decreto que se le da en forma, se dan
 y dieron todas las facultades necesarias para
 que procurandose en la conformidad de Pro.
 u obra que conyuga pueda liquidar y liquise
 los indicados Subministros, sacando la corres-
 pondiente Carta de pago, y practicando todas
 quantas diligencias sean del caso, que en
 lo aprehen y satisfagan como si fuera hecho
 por su mand mismo, orillando qualquiera

Duda de diferencia q' ocurre en la materia
y asu de que queda hacen su legitima
representacion debian, de acordar y
este Dn. de la Real Academia de San Fernando. No se
maron d'alg. Señora de q' soy fe

Esteban Espadas Agustin Rubio
Luis Fran. Martin Nicano Sanchez Crespo
Fran. Sepulveda Manuel
Fran. Garcia Consuegra
Armen
Fran. Lopez

Las muchas ocupaciones que
me rodean y la precision de tener q'
cuando me de esta villa de vaca-
ar otras de vacante duncion, me
obligan a decir al Sr. Srta. dame
de rafa del destino de capitán q'
e de empenado en el cuerpo de
esto a venemerito voluntario de Rea-
lidad, de quienes me se por conca-
tante sentim. Lo que comuni-
co al Sr. para su go. y q' lo haga
saber a quien corresponda.
Dio q' me al Sr. Srta. Villanueva
y Set. 15. de 1825. J. M.

Comand. en volent. Realidad.

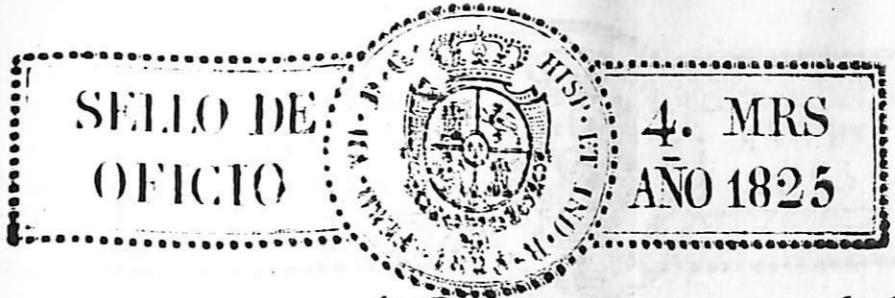
Luis Martin Agustin
Fran. Sepulveda
Fran. Garcia Consuegra
Armen
Fran. Lopez

Acompañó a V.S.
 el adjunto Oficio q. con
 esta fecha me para D.
 José Mdo Capitan q.
 nacido del Cuerpo de Vo-
 luntarios Realistas y
 prometido p.^a Ayudante
 de p.^a q. en la villa de
 Termitte lo q. tengo p.
 conveniente reponer el
 Reclamo y ordenes q.
 Viena

de J. de la V.S. m. a.
 Villanueva y Lepes
 de 1815, José Diaz

nores

de Ayuntamiento desta Villa.



Comandante de Navizas el oficio de para
 al Ayuntamiento del Capitan don Jose ~~Albe~~
 para que acuda donde correspondo, puesto
 de a susurdo. les parece haver concluido
 todo conviene desde el momento en que
 hicieron la propuesta ad. m. y
 don que, y insertandole en el oficio de
 le pare el Sr. Pruid. de este decreto. Por
 el qual asi lo acordaron y firmaron los
 Presidentes y Ayuntamientos en villa arruina
 de los ofos y sep. de veinte y dos de mil
 ochocientos veinte y tres.

Se
 Jose Jofre de Villegas Esteban Lopez
 Juan Martin
 Juan de
 Nicanor Sanchez
 Francisco
 Francisco
 Juan de
 Juan de
 Juan de

Decreto de Deudarse al

OFICIO
DE
MRS
4701825



SELO 4º
40. MRS
AÑO DE
1825

San del. y Jus. y Real Ayuntamiento

D. Policarpo Mery, Ciudadano Titular y Vecino a esta Villa a V. S. con el debido Respeto; Dice que habiendo sido llamado p.º el Ayuntamiento del Año pasado p.º q.º Asistiese la Plaza a Medico con la asignacion de 35 rs Diarios hasta tanto q.º se proviera a Medico, no pudo menos, El Suplicante de adceder gusto a Dho f.º y principio El 2.º de Abril del año pasado hasta el 24.º de Junio del Mismo año; y no habiendose Satisfecho Completam.º Dha asignacion, y desviendose en el dia necesitado q.º El sustento a su familia; Suplica a V. S. Sivan Satisfacerle lo restante a la Dha. Asignacion p.º En.º Ello. Veci sina mercede, p.º Sea de Justicia q.º Espido en Villa Nueva a los ojos y f.º 29 de 1825

Policarpo Mery
Dentro. E. Esta Comision al presente Sino

Superior agrado: Su S^{ca} Comisaria y habien
do formado sus^{as} las qualidades de cada
Indio nombraron de Comu acuerdo lo sig.

Para Reg. 1.º p. d. r. noble en dep. to

Miguel Vallejo de Soto
Joa. Xerri Mayor
Fran. Medina

Para Reg. 2.º p. d. r. noble en dep. to

Juan de Vieda Portuget Mayor
Pablo Garcia
Manuel Rodriguez Nieto

Para Reg. 3.º p. d. r. noble en dep. to

Joa. Maria Merauzo
Juan Fran. Rodriguez Nieto
Antonio Serrano

Para Reg. 4.º p. d. r. noble en dep. to

Manuel Cabanas
Vicente Moleiro
Fran. Moleiro

Para Reg. 5.º p. d. r. noble en dep. to

Dionisio Valero
Diego Nino
Juan Juan Moralida

Para Reg. 6.º p. d. r. noble en dep. to

Modesto Propio

Juan Manuel de Crespo.

Micardo Ochoa
Para Reg. Indio 1.º

Sebastian Fernandez Requena
Juan Fernandez Requena menor
Antonio Fernandez Requena

Para Reg. 2.º

Manuel Gomez Diaz
Juan Ramirez
Pedro Sarraga

Para Reg. 3.º

Diego Garcia Sarraga
Man. Sarraga
Francisco Serrano

Para Reg. 4.º

Juan Sarraga
Manuel Gomez
Juan Sobrino

En su conformidad se publicó esta
propuesta exantada, de acuerdo Comu por
todos los Indios de Ayuntamiento, y mandaron
que de ella se saque el correspondiente
testimonio, y se remita al Real Acuerdo
de la Real Chancilleria de Granada para
que escapa en cada clase uno de los propuestos

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1825

para que seban y emplee de Alcalde y Regidor y demas de Republica en el año proximo veniente de mil ochocientos veinte y tres; No firmaron y suplicaron

José José de Villagarcía, Antonio López, Juan Sepulveda, Nicanor Sanchez Crespo, Manuel Antonio, Francisco Garcia Condegracia, Pedro Morales, Manuel Ramirez, Antonio Diaz Miguel

Dilig. a Confes. tray de oct. ve. he tratado tutivo de esta aut. or. y con of. del Sr. Jefe de la Sala de lo Civil. Chanc. a del Sr. Jefe de lo Civil. No firmas

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1825

Quinto en la Villa de Villavieja

Manuela de los Santos de Guadiana en el año de mil ochocientos veinte y tres. Los señores Concejal y Regidor que avas firmaron con el Sr. Sindico General, Peroneros y Diputados del Common Council Reunidos en las Casas consistoriales dijeron: Son repetidas las quejas que a diario se dan de q. or. v. v. de la mala salubridad de las Casas que se venden en or. tecinas han producido y producen en este Common Council de malas consecuencias; y con el fin de evitar las mismas malas debian de acordar y acordaron se publique dicto prohibiendo absolutamente que ninguna persona introduzca en esta. Ninguna clase de ganado muerta con partes de esta p. a. l. or. or. de las Casas de los auy. in campos p. a. vendida auy. sea arriado de degollada p. l. q. en este caso deben traerse vivas y matarlas despues de reconocidas p. l. el Regidor de semana y en la ausencia

de qualquiera otro Indio de su quim
 auy de que se venda vera si una qual condi-
 cionada p. q. en tal caso disponga se suscriba
 entendiendoy que no pueda conitarse por suyo ala
 Salud publica tan interesante y lo mismo ha-
 ran los parros con aquellas Key que se p. fueran
 accidentalmente dando satisfacion año a año
 con los pellos de ellas, en la inteligencia al q.
 se le inenore infringiendose de un uel coigira
 irremitible la multa de quatro ducados ademas
 de ser Canigad como inobediente a un precep-
 to, y q. atajar todo uny malo, q. acaba de
 proponer el Medico Titular D. Antonio Gona
 juzgaron siendo p. muy oportuno, que sin em-
 bargo del uso q. el Regidor de semana tiene p.
 que en la Camisera publica de la Ciudad buena
 calidad se recopa la Mate de la oficina en donde
 se custodia la Carne que el obligad del comun
 debe conservar y con esta p. q. usarse de dicha
 especie a ninguna hora con riesgo de los enfermos

que hay de ordinario, con el objeto de que de noche
 ni a otras horas intemperias pueda introducirse
 carne de mala salubridad cuya determinacion man-
 daron se haga saber al oficial Cortase y tambien
 al obligad que la tiene vendada y q. quando
 necesite venderla ande al Regidor en cuyo poder
 obre la Mate que le sera alque un de semana
 Asi lo Decretaron de q. yo el Sr. habilitad

Certifico -
 J. Lopez Capatazo Rubio
 Manuel Lopez Sepulveda
 Señal del Pror. Indio
 Pedro Morales
 Martin
 Crespo
 Fran. Garcia
 con su pro
 Aligat
 Navarroz

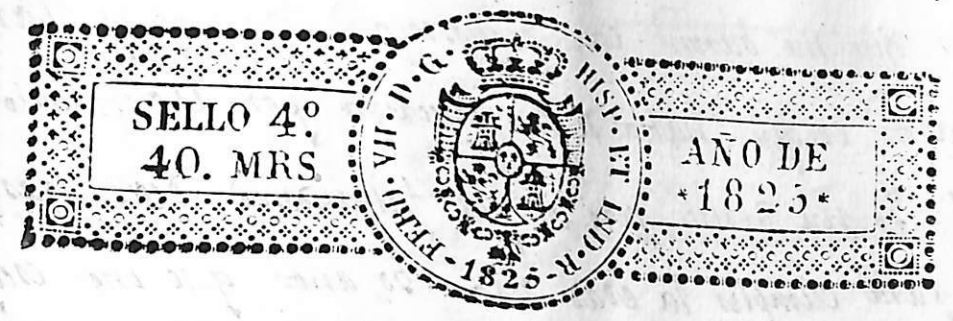
Secretario de Estado
 en diez y siete de Octubre de mil ochocientos
 veinte y cinco. Estando presente el Sr. Secretario



que Comisionada por N. Ayuntamiento dijeron:
 Que mandaron a sus atribuciones proponer a los
 Sres. D. Juan de Armas y D. Juan de Herrera
 D. Volante de Naturas de cural de tan recomendada
 p. D. Sr. D. Juan de acordar y acordaron se impo-
 ga en Real de Villon cada año de N. de las
 que se hayan hecho en Coucha q. ha concluido,
 y p. saber las q. tiene cada uno y lo que debe
 pagar se procedera inmediatamente a aforarla
 por los Peritos Bernandito y Juan
 Cabanas a quienes se les haga saber, cuya ope-
 racion se practique con asistencia de los Peritos
 Ayuntamiento q. usen mas amano, Alendou pre-
 sente q. del aforo debe rebajarse la flauera parte
 o arroyo en beneficio de los mismos Coucheros, lo
 firmaron de q. certifica.

[Signatures]
 Espadas
 Rubio
 Martin Sepulveda
 Narvaes
 Crespo

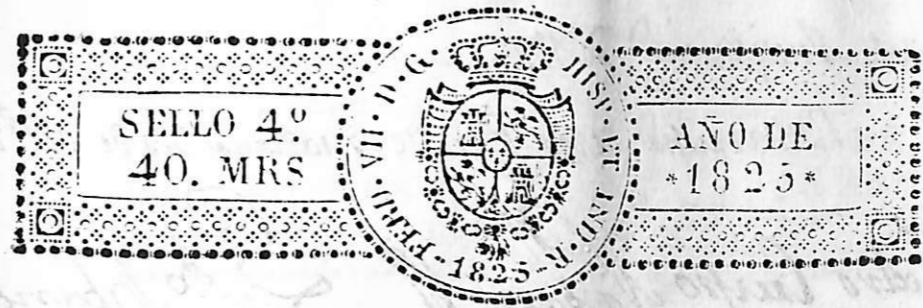
E. S. f. a Laura 61



M. Ayuntamiento

Pedro Crespo Nabarro vecino de esta villa ante V. S. en su
 forma mas conveniente en defensa de mi propia estimacion debo
 hacer presente = Que por el Pueblo ha sido la vez constante de que
 se me propuso para Alcalde de primer voto en el año inmediato
 de 1826, y que habiendome objetado la tacha de que fui
 Militario Nacional Voluntario, en la Plaza de Cabo de
 Caballeria; Pero como esta nota tubo contra mi algun valor, y
 se diga por publico que por ella se me escurio de la propuesta
 no debo consentir semejante tacha, ni mostrarme indiferente para
 que nunca se diga que la consenti. Debo pues videntemente
 por que esta es carga del buen nombre, y de la opinion publica
 que mi conducta disfruto como fiel, y perfecto amante del
 Rey, adicto irreparable de la Prebension, como buen Cristiano; pues
 aunque vino el tiempo obscuro de compromisos y afliccion en
 que todas las cosas perdieron su camino Yo nunca me man-
 cille, ni perdi el secto que me enseñaron mis Padres. Quando
 vino el establecimiento de la Milicia Legal no pude escusarme
 por que no habia aun cumplido los cinquenta años; lo

Moros que me dieron con disposicion armas, y Caballo se
empuñaron en que habia de ser inscripto por Voluntario Na-
cional: Yo me resisti, pero al fin faltandome diez meses poco
mas para cumplir la edad de los 50 años que me exceptuaba
de todo Servicio dege pasar el tiempo, pero sin subscribir jamas
ala Milicia Voluntaria: Mas apenas habe cumplido la edad
quando presenté mi partida de Bautismo, y pedi la exone-
racion de todo Servicio. Por este hecho, y por que es indinmista-
ble la passion afectuosa que me distinguia por Catolico
Realista como en el Pueblo con la mejor aceptacion
y por el Ex.^{mo} Sr. Dn. Juan de Courten fue declarado por
Fiel Español adicto al Trono y al Altar; esta declaracion
se hizo con motivo de quererme suponer en el predica-
mento de los que debian salir de esta Villa al paso
de la Real persona quando se restitio de Cadix a Madrid.
Esta declaracion fue dictada con vista de algunos
documentos, y parecer fundado del Asesor de la Coman-
dancia General; Pero antes de estos documentos estan en el
Archivo de esta M.^e Corporacion los reglamentos, lis-
tas, o subscripciones de la Milicia legal, y Voluntaria
y aung.^e por mi edad correspondi a la primera, nunca
por mi solicitud, ni por mi firma subscribi a la segun-
da; pues habendose visto con detencion y escrupulosi-
dad por el Ex.^{mo} de Cabildo y numero Dn. Fran.^{co} Lopez
fijo Testimonio de que aung.^e me hallaba alistado; Yo
no habia acudido a ninguna Junta, no habia hecho



Solicitud alguna, ni formada con la que acostumbro, o con-
sentido la tal inscripcion: Porque ya se ve como era una cosa
odiosa para mi, y obscura para mi opinion badi el com-
promiso por aquellos puntos que eran mas compatibles con
la moderacion por que sino me esponia a ser el sugeto de
los que se burlaban, y moteaban de los hombres que pensaban
con tino, y solidez en sostener la Religion de sus mayores
y el gobierno Monarquico que amaron sus Padres. Ni fino
y el objecto a que dirijo esta sincera relacion no es a que se
me proponga en la dura propuesta de la eleccion de Alcaide
sino a que mis enemigos, o sean Nubales no tengan el injusto
placer de manchar mi opinion, y malquistar mi nombre
en el Pueblo asentando cosas voluntarias que no existieron
en tonces ni han existido jamas por tanto =

ANTE. pido y supp.^{co} que teniendo en consideracion
todo lo expuesto y los Testimonios citados cuyos originales deben
obrar en el Archivo de Cabildo se sirba declararme sin la espuesta
nota como adicto ala Sagrada Religion Catolica y a otro
augusto Monarca y que qualquiera que se oponga a esta
verdad lo haga en forma de derecho para poder oponer-
me a sus calumnias esta merced y Justicia espero

Recibir esta Justificacion de V.S.

Villarrubia de los Osos de Guadiana 25 de Oct. de 1825.

Pedro Caspo Nabarroff Sr. de Sabariego

Quero saber si en su vida en su casa donde
Corresponda, por sus hijos y familia
con manifestacion que informar si alguna
autoridad. etc. pidieren en Varon de su buena
conduera y honradez. Lo decretaron y firmaron
los Señores que componen el Ayuntamiento
en Villarrubia de los Osos y Noviembre

de 1825 mil ochocientos Veinte y Cinco =
Jofe Capadon Publio Martin
Sepulveda Consuegra Niguel
Arce
Caran. Lopez



S. Presidente y del Ayuntamiento de esta Villa.

Juan Manuel Fernandez Cantador, hijo de Tomá
de la misma Veindad, a V.S. con el respeto debido
haa presente: Que hallandose en la edad de 18 años
deca emplearse en qualquiera destino que digna re-
lacion al Servicio del Rey N. S. (que Dios que. sy.
no puede hacerlo en otro que el de presentarse, co-
mo de hecho lo beneficia p. servir en el tercio de
Milicia Realista creado en esta Villa) y en la clase
de Soldado; tenida en consideracion su honrada
conduera, buen porte, talla suficiente, y lo que el
mas, su adhesion, unida con la de su Padre hacia
los derechos de S. M. p. tanto =

N. S. Suplica, q. en vista de lo expuesto se sirvan pro-
curar los Señores q. tengan a bien tomar V. S. la
Veracidad de lo relacionado, admitir al S. S. en la
clase de Voluntario Realista, proporcionandole al efecto
el oportuno oficio abtenand. de dha. arma
p. q. lo habilita del equipo necesario. Favia que
espera conseguir de la Justificac. de V. S.
Juan Manuel Fernandez Cantador

Ordo & se le admit a una parte
 en el Reino de Colombia Realidad de
 unal y entere de ello al Comandante
 del mismo de Yordica de la Decretada
 y firmada por el Sr. de Yordica
 en la Marmita de Yordica de Yordica
 lo demas de las demas de Yordica

Francisco Rubio y Martin
 Creyos y consuepro Republica de
 Yordica
 Arceun
 Caran Lopez



de la de Yordica

Mmanuel Cabanero de Yordica a V.S. atentamente respon-
 go: Es bien pp. y notorio que en la Calle de Sanbays donde vivo ha
 un leonice mi casa que defectua muy mucho dicha Calle p. q. de hien-
 do vivir dectam una equina con otra no puede asi por ingravia
 p. q. la mia es a medida mas que la otra de manera que adunaz
 de afear la Calle no la hace igual y como asi me seria vil me-
 ter en mi oficina una pequena parte de Calle que dice mal es de
 otra p. q. ponida a una par, es and alar arbitrio me del Sr.
 Vindiar me despes
 Supp. a V.S. le suplico Concederme licencia p. introducir
 en mi oficina aquella pequena parte de leonice q. ha
 la Calle en mi misma casa pues q. muy pronto apagar
 lo q. le trae p. asi poner igual toda la Calle, pues en ello
 recibire menor sobre lo ventoso q. se p. q. Unica may
 dicha Calle Villacumbia de Yordica de Yordica
 de Yordica

Mmanuel Cabanero

Decreto. En consideracion a q. habiendo mandado
 al Sr. de Yordica mayor como el Sr.
 de Yordica de Yordica el terreno que se

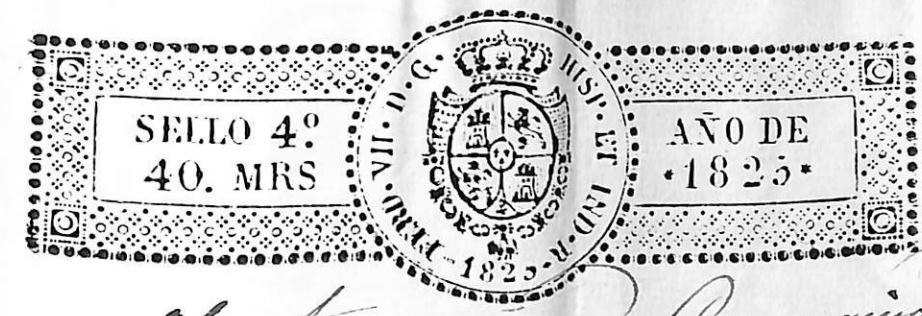
pide y copiarle si se causaba perjuicio ha
 Compañero manifestando q. ninguno puede
 seguir, desde luego daban y dieron licencia
 a Manuel Sabanas para q. saque a linea la
 pared o ceguna q. haia en casa pero con veni-
 benion del Sr. D. Juan de Dios que fundara q. los
 carruages puedan transitar y haber la higienia
 sin perjuicio alguno, tarando Sr. D. Juan de Dios
 Valga la parte de calle que introduzca, y hauiendo
 saber a Sabanas lo satisfaga, Sirbiendole este
 Decreto de Documentos en forma y sin necesidad
 de hacerlo otro modo. Vase con de verdad
 dandole p. q. pueda hacer poner esta licen-
 cia el termino que pidiese. Lo acordaron y
 firmaron los Sres. de Ayuntamiento en Villar
 Rubia y Diciembre siete de mil ochocientos
 y cinco

Stephan Lipadom Agustin Durbo

Luis Martin Fran. Sepulveda
 Nicandro Sanchez

Fran. Garcia Conde
 Juan Lopez

Acta de Fran. de Itapau y en Villarrubia de los oper
 sobre la taracion... y Diciembre dos de mil
 ochocientos veinte y cinco ante los señores



del Ayuntamiento Compañero Fran. de Itapau
 mayor de una Ciudad. Apoyador de obras y
 Vaso de juramento en forma dijo: que hauiendo
 pasado a reconocer el triangulo que forman
 las lineas de las fachadas por las dos calles de
 Montayo y la q. pasa al Combuto, aparece
 q. lo que ha de introducir en su casa son
 sabanas son veinte y quatro varas y media
 Superficial y medida geometrica y a cinco
 y quavillo cada una vara importa sueno
 veinte y ocho r. veinte y un m. por lo dicho
 es la verdad Vaso del juram. he hecho esto
 ser ma. de treinta años y lo firmo con summa
 fe y fe

Fran. de Itapau Mayor

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1825

Nombramiento de Dulces y entrega de Dulces y obligaciones

Villa de Villavieja de los Rios de Guadiana en quince de dicho mes de mil ochocientos veinte y cinco. Estado de unidos de los Estados de Compositum de Ayuntamiento de dicho. Que en media acaba de recibirse los Dulces acordados p.º clauso q.º viene de mil ochocientos veinte y seis, y siempre conforme nombrar dulces q.º se repartan de unanime conformidad eligieron p.º tales a señores Pedro de San Lorenzo mayorazgo de una ciudad, a quienes se les hizo comparecer y en su Consejo. Y leyéndose de dicho nombramiento e hizo entrega de los dulces siguientes

De mil mercuriales Dulces de biva a trad.	2300	6900
quinientas de difuntos a trad.	500	1500
mil docientas de Carne adon.	1200	2400
quatro de Compositum	4	0018.4
una de Laminis de 3.ª clase	1	0013
7 doc de 1.ª de 5.ª clase	12	0054.12
	4017	10885.16

Cuyo sumario han recibido en una acta de unidos de los Rios de Guadiana, habiéndose

partido de p. mital p. en distribución. alfo
nunc. de su. Meandore el mart la a tenen
ra clau de Laciuisig, y amto le obligaron a
poner en la Ciudad de Toledo lo. diez mil ochos
cientos ochenta y cinco. Diez y seis mil q. lo. diez
pontau. diez. numeros. Bulas, y p. Ma. q. p.
no se rependan en las mueras, yod y. Q. el dia
Veinte y tres de Sep. de el año que viene se
mil ochoscientos Veinte y seis de la Ciudad de Caxp
y diez. Vaso la pena de ejecución q. se podra
deparchar contra sus bienes sino lo. Verificaren
y ademas abonaran todo lo. dany. perjuicio q. se
originen y ganen. Dietas y dietas si se depacha
de ejecución p. el importe de lo. sumario q.
han recibdo. p. el Ayuntamiento. Ho queda libre
de toda Responsabilidad. Jam. Cumplido to. obli
gan sus personas y bienes presentes y futuros
Vaso el poderis y Sumisión a su. Com.
petencia p. lo. q. a ello le Compelan como
por Sumaria parada en autoridad de cora
Jugada y Comenda q. p. tal la Resita

87
Comunican todas las L. p. un y d. en el
favor y la general informacion; y de la mayor legu
ndad quedan afectos todo en bienes y qualis no
trauden poder vender hasta que quede satisfecha
en metálico o Bulas la preciosa Comenda, p. un
la magnitud que de Curranis hicieron ha de
ser una de. Ningun valor ni efecto. Asi lo.
Obligaron y firmaron con. N. de. y. q. y. el

Juan Dreyse
Juan Padam Aguirre Rubio
Juan Martin Martin
Nicanor Sanchez Crespo
Juan Sepulveda
Francisco Garria Conyuega
Juan José Lopez Mayozaga
Marta Redondo
Aureni
Juan Lopez

SELLO DE OFICIO



4. MRS
AÑO 1825

SELLO 4º
40. MRS



AÑO DE
1825

Nº 2288

Don y
Mandante Real de esta Provincia

Ind. M. 5.ª
de 1825.

Dⁿ Antonio Lopez Pío, vecino de la villa de Villar

rubia de los ojos de Guadiana, a V. S. con el debido
respeto hace presente; que en la Contribucion General
del presente año, se le ha repartido la Cantidad

que han tenido por conveniente, graduando al repre-
sentante como aun verdadero seglar, siendo asi, q^e

el artículo Octavo del Comodato de año pasado
de mil setecientos treinta y siete, y demas Reales

de ordenes posteriores le expresen por la Calidad de
propietario, el pagar esta Contribucion, no solo de los

terrenos de primera fundacion, si tambien
de otros q^e haya adquirido por herencia, lega-

do, o de otro titulo de los legitimos, a excepcion de la
de los frutos Civiles q^e ya tiene volentado, con-

sumos, y comercios, q^e tambien expresarian dhas.
Reales ordenes. en esta inteligencia, y hallandose

el representante solo en el caso de disputar
terrenos de primera fundacion, y algunos otros

adquiridos por otros titulos, no debe pagar la
expresada Contribucion Real, atendiendo al
privilegio, que en esta parte le dispensa

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

el artículo octavo del Concordato que se refiere, y especialmente quando ya se ha hecho igual declaracion por esta superioridad con respecto a la exepcion q. goza el Estado Eno. en este punto en otros Pueblos, por lo que...

Suplica q. por un efecto de su justicia y Justicia, se sirva mandar ala Fermia, y Ayuntamiento de la villa de Villarrubia de exponerse de pagar la cuota que se le ha repartido en la Contribucion q. altho que se viene especial. M. y Justicia.

Las Contribuciones que expresa. Ciudad N. y. de Sept. de 1825. C. H. Y.

Villarrubia de las ojas n. de rep. de 1825.

Ant. Lopez Beamesola

Ord. N. de S. de 1825. Pase al Ayuntamiento de Villarrubia de la adm. de los Rangos



Suplica de este Ayuntamiento.

El Sr. Co. Fernandez Seg. y Josef Xerez Procurador. Sindico Gral y Personero del comun de esta villa Muren a 88. y atentamente Exponen: Fue el Exmo. S. Duque de Hissar esta disputando la mitad de lo que producen los Puntos de este termino, y sexta cantidad anual por razon de Alcabalas, a pretexto de sen duccion Jurisdiccional, y no se atreigan a decir a pretexto por que los Exponentes no saben a ciencia si es por o tra razon ni sobre que esta fundada semejante dno. Parece ser que a su Ex. se le vendio en lo antiguo el dno Jurisdiccional que S. M. tenia sobre la villa, pero como aunque la lra. de esta tal venta obrase algun traslado o testimonio en el Ayuntamiento no es nada extraño haya padecido extravio por que quando la guerra de la independencia supio el Archivo de este Ayuntamiento el perjuicio de que los mas de sus papeles fueron destruidos por los Enemigos invasores, y el Resultado es que en el dia no se encuentra semejante documento ni tampoco con acierto se sabe los dnos. que acaso conuen pondan a su Ex. Lo cierto es que de este Documento

no debe permanecer en el Archivo por que el a el que
debe enenar quanto corresponde a su Ex.^a y al mismo ti-
empo habra un motivo justo y razonable, por donde pue-
da hacer constar si en algo traslimita sus facultades
o dios. porque de lo contrario siempre se pasara por lo
que su Ex.^a quiera decir y no habra con que combates
hacer. Este Ayuntamiento debe precisar a el Apoderado de
su Ex.^a a la entrega de un Documento tan necesario que
si se llegare a negar habria un suito motivo para sus-
pendere el goce de sus dios. hasta tanto que se lo justifi-
caren instrumentalmente y en ello padre no seria pre-
ferencia mostrarse agraviado porque no debe extra-
ñar que el Ayuntamiento quiera saber cuales son sus
privilegios y dios y hasta que punto llegan, y esto mis-
mo es de deber hacerse por esta Corporacion en deuen-
do de su Ministerio, no menos de los Exponentes el
Reclamado y pidiendo asi por lo que interesa a la
voz general que Representa, y en ^{esta} consideracion

Supl. ^{Caro} M^o. Señores apoderados que por el Eñ^o. de esta corpo-
racion se certifique si entre los papeles del Archivo existi-
ere copia o Testimonio de la Gra. y Santa Cédula
de su Ex.^a y Resultando no haverla como no la hay, se
requiera al Síndico del Excmo. S. Duque de Mixcar o
su Administrador la presente en este Ayuntamiento para
de ella fixar como se fixara el oportuno Testimonio

90
afin de que conste en este Archivo y se sepa en adelante
los dios que corresponden a su Ex.^a, pero en caso de ne-
garse a la entrega bajo qualquiera pretexto, Declaran
Vss. se mantenga el pago de las Alcabalas que se le satis-
facen anualmente, la perfeccion de la mitad de Pastos, y
los demas dios que hasta aqui ha percivido, hasta tanto
que presente como due Documento que acredite deberlo per-
cibir (justamente), porque si el Ayuntamiento continúa por mas
tiempo en una apatia tan perjudicial a los vecinos y aun
a la Real Hacienda por no saber dar afada uno lo que
pertenece a caso no dejara de tener responsabilidad. Lo que
es de hacer en cumplimiento de las obligaciones de su instituto
Villarruvia de los ofos veinte de Enero de mil ochocientos ve-
inte y cinco.

Obv. Es constante publico y notorio que anteciam. ^{de} Obligacion
la faja del Excmo. S. Duque de Mixcar la mitad de los
Pastos representados que se acuerdaban a praxeros y no los que
disputaban los Vecinos ganaderos de este Comar, y aora sin
saber como ni por que poraise la mitad de lo que produce
todos los pastos de este Comar cuya novedad no ha
podido menos de llamar la atencion a los Representa-
tantes y mas si se reflexiona el perjuicio que causa a
estos propios donde debian figurarse todo el produ-
to de los Pastos y en esta atencion
Vss. suplicamos se duvan con mayor motivo mandan
suspender en vntodo la aplicacion del importe de la
mitad de los Pastos al S. Duque de Mixcar Interim

SELLO DE OFICIO



4. MRS AÑO 1825

SELLO DE OFICIO



4. MRS AÑO 1825

y hasta tanto que acredite en forma suplicatoria,
por sea Justicia que Vt. supra pedimos

Loe xer

Fern. Fernandez
Figueroa domo

DECRETO Y APERTURA DE UN

de una Comisionada si enrely papule de la
Real Audiencia de Santiago de Chile la letra alouca
que repore y fho de la Cuenca Lo avorda
non y si amawn loy ser y componer un
Real Ayuntamiento en Villarrumbia de los ofo
y duros veinte de mil ochocientos veinte

de finis = Pedro Felis Pablo Garcia y Ignacio Infante
Serrano

Juan Fran. Rodriguez Marmel Vazquez
Reto

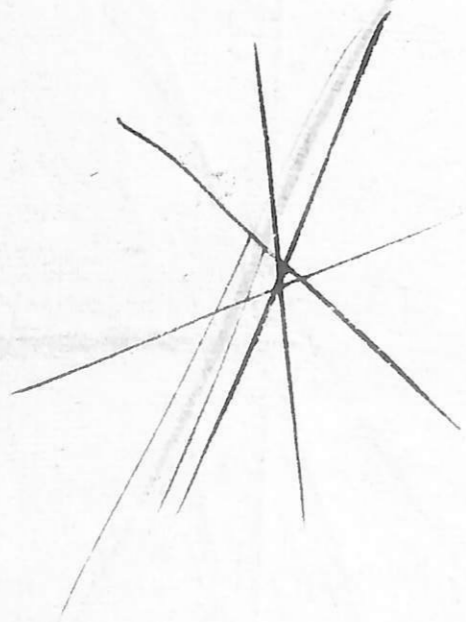
Dilig. Doy fe, que habiendo leido los papeles
al Archivo de este Real Ayuntamiento que

esta ante cargo, no he hallado copia ni testimonio
de la Real Cedula de venta que se refiere en el escrito o memo-
rial del Procurador general y Procurador del Comun; y p.
que crata su cumplimiento de lo mandado en el Decreto
que antecede lo acredito por diligencia que firmo en Villarrumbia
y duros veinte de mil ochocientos veinte y cinco =

Lopez

DECRETO Hagan saber a D. M. Vicente
de Camps Visitador del Estado de San Diego y de San
pedro la letra de Cedula del Pueblo en que
funda en sus p. la preocupion de diferentes
terrenos, los cumplimientos de sus dias de ver-
ificados q. parados sin haberse le parara el pre-
sencio q. haya lugar p. debe poner en
el Archivo del Ayuntamiento en Villa Rica
aprovechado de la Real Audiencia de Santiago de Chile
a D. H. Lo acordaron y firmaron Juan y en
Villarrumbia y m. veinte de mil ochocientos veinte y cinco.
de Retomera Serrano Garcia y Ignacio Infante Reto
Autenti. Juan Lopez

SELO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1825



SELO 4.º 40. MRS AÑO DE 1825

92

N.º 943
ind. N.º 12 de En. de 1825.
Informe con en
Villarrubia la adm.
Barr.

Intendente

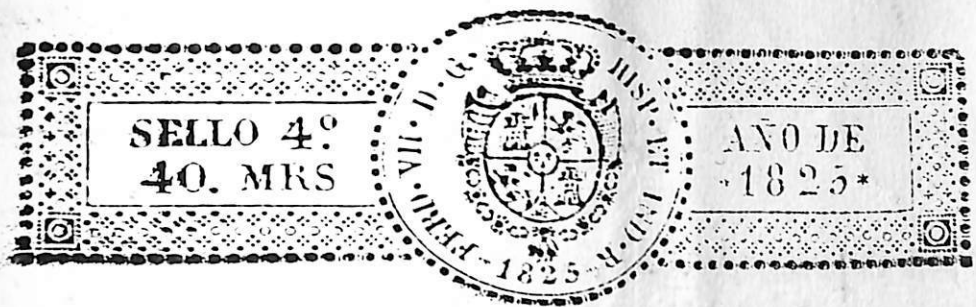
Barr.

Don. Espinosa y Juan Quiroga

Para que esta Nos de Villarrubia de los ofos de 1814 por el reuso de agrario
Tom en el año de
queda cumplir con
el infram y que sea mas conforme devidamente exponen = fue en el
de 1814 era el abasto de Jabon ceinado tanto que
y ve parecia
e siro mandand in al pie de la fabrica, y pagando los derechos de
de 1814 y de 1815
de Villarrubia se
y se exponen
de 1814 como era esta practica contraria al formento de la
de 1825 - fabricas de Jabon del Reyno, y opuesta a los intereses
de la Real Hacienda. Se recurrio a esta Intendencia

de Villarrubia
ind. N.º 12 de En. de 1825. por la que se mando guardar la Instrucion y Real
Informe la Int.
de Villarrubia de los ofos.
de su fabrica pagando los quatro mrs. en libra
de modo que esta orden de la Intendencia esta en

práctica, y haora onidos el ^{no} 1.º y el Alcalde
bien que hay orden para que no se pueda vender,
quando se paguen los quatro marcos. En libra. Pero
esta orden nadie la ha visto de los fabricantes de
Sabon, y devia haberse mostrado para que los Exponen-
tes procedien de buena fe al cumplimiento de lo mandam-
to por el Rey. Por que decir que hay orden de la
Intendencia y muchos Reales decretos que mandan
poder vender Sabon al pie de las Fabricas pagando
los Reales ^{no} 2.º, y que han de dexar de cumplirse,
la mala palabra del ^{no} 1.º y Alcalde es dar una
autoridad que no tiene vinculada en dicho y p-
tanto: Para no ser privados de las regalas introducidas
en favor de las Fabricas del Rey.
A V. Sup. se sabe mandar que se
orden a la Justicia de Villavieja para que los de
esta quita prohibicion de vender Sabon al pie
de sus Fabricas pagando los quatro marcos. En
en libra que ala especie esta asignada, y que se



siempre alguna orden Superior que establezca lo contrario
concurrir a esta Intendencia a manifestarla en Intelig.
de que seran de su cuenta cargo, y riesgo los perjuicios
que originen a los Exponentes y Real Hacienda. Todo
lo q. esteran de la Justificacion de V.

Madrid Real 12 de Enero de 1825.

Juan Butrago

CAPITANIA GENERAL
DE
CASTILLA LA NUEVA.

do 13 de set.
14 de set.

94

El Escmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha de 24 del próximo pasado mes de Setiembre, me dice lo que sigue.

“Noticioso S. M. de que en algunos Cuerpos de Voluntarios Realistas del Reino existen individuos que pertenecieron á la titulada Milicia Nacional Voluntaria; me manda diga á V. E. y á los demas Capitanes Generales de las respectivas Provincias: que los Comandantes de Voluntarios Realistas, bajo su responsabilidad, no permitan ni al presente ni en lo sucesivo, la permanencia ni introduccion en sus Cuerpos, de individuos que sirvieron en la citada titulada Milicia Nacional. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que disponga el cumplimiento de la espresada Real determinacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Setiembre de 1825.

Lo que transcribo á VV. para que por su parte tenga la mas esacta observancia la inserta Soberana resolucion, de cuyo recibo me darán aviso.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1825.

Juan Caro.

Sres. Justicia y Ayuntamiento de Villavieja

J. V. M. de V. Villavieja

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1825



Superior orden y p. inteligencia del Comandante del
Ejército de Voluntarios Nacionales de esta P. de España
oficio y del Sr. Al. mayor Presdte, con inserción
de la R. N. Resolución q. comprende, y consueven etc
entre a S. B. p. el Excmo. inmediato Comandante
y firmaron los A. T. E. que componen un A. Ayuntamiento
en Villanueva de los Reyes y Nochebuena de 1825

Procurador Vniversitario y Jefe
José María de Villagómez Esteban Legado Agustín Rubio
Francisco Sepulveda
Manuel Navarro
Señal del Procurador Vniversitario
P. de España

Antonio Diaz Niguel
Francisco García Consuegra
Antonio Lopez

Dilig. en vista de la Real C. de 1825 y cons. Separo oficio p. el
Sr. Al. mayor y Presdte del A. Ayuntamiento de 1825

Amplim. to
Amplim. la precedente

No hallam ninguno
 en el expresado pueblo
 que tenga la tacha in-
 diada que se exami-
 nar prolija^{te} vite
 punto y en su bira
 Robber con anaglo
 alo q. se me prohibe

Dique al ma-
 yor de la villa de
 Notre 14 de 1825

Mand^{te} al teniente
 D. Manuel Galvan

Jose Diaz

M. Mayor Presid^{te} del Ay. municipal

Ignorando lo que en el
 Herio de Voluntarios Na-
 litar de mi mando, haya
 algun Individuo que pertene-
 ciese a la Milicia Nacional
 Voluntaria, y diriendo el
 mejor suceso en cumpli-
 miento de la Resolucion
 Sag. de 24 de Sep. de
 presente año, he manda-
 do comocar a los Jefe-
 ciales de dicho Herio
 q. me instruyan de lo
 que he Comite sobre el

particular, y habiend
vdo la que han tenido
abien proporcionada, he
Resuelto p. q. no quede
duda de mi Ciega obe-
diencia en Cumplir q.
se me preline que V.
como Presid. de Ayem.
tanien mande venir
libre p. el Sr. Almir.
mo Certificacion o la
acta q. se celebrare
p. la admision de Cr.
Municipal Nacional

101
Durante el Gobierno abo-
lido en la qual deben
contar los individuos que
se comparen para con
ella y el uso de volun-
tario Realista, podera
depender al que se le
introducid en esta guerra

Dirigida a V. en a.
Villarubia delosjos y
Noviembre 14 de 1828
El Comand. Volun.
Realista José Diaz

M. May. Presid. de Ay. o. local.

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1825



antecedentes, y franquicia por el presente ~~se~~
al Comandante de esta Real Audiencia de Valladolid
de esta Villa el testimonio que solicita de los
que componen y fuere de dar. Así lo mandó
firmo el Sr. Alcalde mayor Presidente de
Ayuntamiento en Villanueva del Rey a los 7 de Nov.

En la Torre de mil ochocientos Veintey cinco =
Jose Joaquin de Villanueva

Lucas
Carran Lopez

Auto y Vase abes

En 17 de Enero proximo
 ano. dije a V.V. lo siguiente.
 ,, Siento repetidamente las or-
 denes de la Direccion gñal. de Pro-
 pios y Arrendos del Reyno p.
 la presentacion de cuentas e otros
 efectos en la forma de pñal. con pa-
 go de los respectivos conceptos
 en la forma de Prov. de S. J. y
 San V. de el q. así se verificó
 ala mayor brevedad por los al-
 tores que en va una de sus
 ra, procediendo al efecto ala
 cobranza de las cantidades que
 deben pagar los vecinos de
 los pños por los pños q. han de
 pagar, y ha otro que se le ha
 hecho según cavas p. y
 años que lo han verificado

may y en
 acordaron y firmaron
 Junta de Propios en villa de
 dia 17 de mil ochoc.

Juan Sanna Ynacio Juan. Fern.
 Hernandez Infante Yaguenda

haya el próximo pasado;
pues á no formar Orden
pasion alguna que lo auto
a; y cuando en lo sucesivo
haya tal caso; todo va
p la Responsabilidad de N.
y multa de doscientos ducados
e irreparable evacion; dando
aviso de lo mismo, y pormenor
Cumplido.

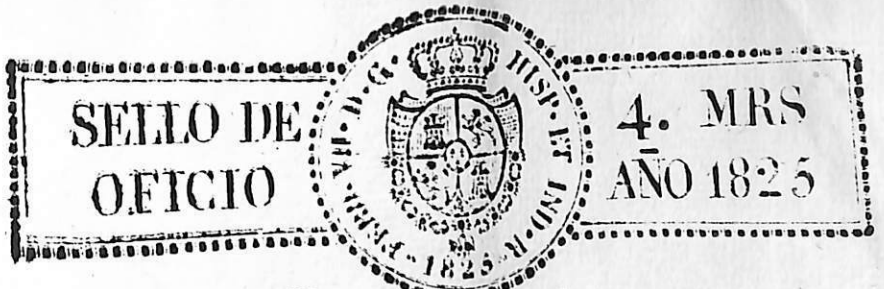
Y como no solamente se han
diferenciado V.V. de acusar
el mismo que les previene, sino
es que ni aun hasta ahora
han dado aviso alguno á
Mand. de los efectos q
produca la orden inveni
viente á V.V. que si a
relativo no lo ejecutaren
exigire indispensablemente, y
la aplicacion Orden a los
cos duados con q

104
con las demas penas a q. se ha
gan mercederos por los sospechos
Silencio en un negocio de tanto
interés á el aumento, y progre
sidad de los fondos de Propios y
Arrendamientos, Objeto principal, y
conclusivo en que con el mayor
anon y celo de V.V. interesan
remover ocuparse conforme á la
obligacion que respectivamente se
impone las N. Ordenes, e Instruc
ciones q. dirigen la administracion
con cuenta, y ramos de los va
mos.

Dios que á V.V. mit. a.
Ciudad Real de Mayo 30 de 1725.

Juan José de S. Diego

Sec. de la Junta de Propios de Villanueva de los Ojos.



la orden de antecede del Sr. Intendente de
 esta Prov.^a y en la consecuencia de unese el
 recibo al Sr. Intendente manifestandoles
 que la Junta mandó suspender el ahorro
 de cien cabezas como prevenia, y de esta
 procediendo a su cobranza con toda
 eficacia, la que se agitará p. el Sr.
 Al. O. Prend. con la rapidez de lo posible
 haciendore saber a los Ganaderos de en-
 doros que sino verifican el pago sufri-
 ran la multa de doscientos Duenos de
 se impone, con cuy cosas, daño y de-
 may perjudicados se haga lugar. Lo
 acordaron y firmaron los pres. de la
 Junta de Provis. en Villavieja y Turi-
 dia Fey de mil ochoc. Su. tly. cines.

Cumplido y Cumplase

Jr
 Fran. Sanna
 Ganacio Infante
 Fran. Fernandez
 Yaguende
 Antecurri
 Caran. Lopez

SELO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1825



SELO 4º 40. MRS AÑO DE 1825



106

M. 1723

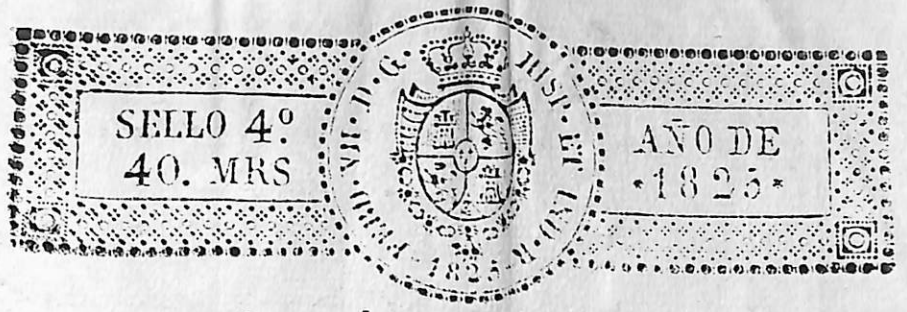
Intendente General de esta Provincia

D. 21 de Junio 1825.

Habiendo hecho... Juan Pavia... de primera voto de la villa de Villavieja de los ojos... de Guadalupe... a P. S. con el debido respeto hace presente... que se ha recibido una superintendencia de despacho... para el Cobro de los derechos que... obran contra dicha villa... y a favor de la Real Hacienda... entre ellos, se numeran veinte y nueve mil ciento... con cinco más por Rentas Provinciales... pertenecientes al año de mil ochocientos veinte y tres... Cumpliendo con sus deberes... el pago de este desembolso... que aun quando la Real orden previene no se abonen mas que la tercera parte de suministros... no puede verificarse... en las localidades... que por su localidad... y tambien del Camino Real... que eno... tienen que suministrar a las tropas... por ellos y sueldos... que los de Coste... mas los suministros... que... tienen que... y este es el motivo de que no puedan... el metalico que... que o han de... el... mediante...

naturalmente no pueden realizarse, y es la
razon por que debiendo salir los suministros
del fondo de Contribuciones, si aquellas cubren el
total de la Contribucion, o la mayor parte, les im-
posibilita á hallar en el metalico. En este caso
cavalmente se halla la Ciudad de Villarrubia de
los ojos, por que habiendo subido los suministros
en los seis meses del año de mil ochocientos veinte
y tres, ala Cantidad de quarenta, y tres mil, y pico
de reales, y siendo su Contribucion en el mismo
año, la de setenta y siete mil, no tenia q. apro-
par en metalico mas que el superabí, desde
quarenta y tres mil, hasta setenta y siete
pero como no se le abonado mas q. la tercera
parte, es la causa de hallarse en el descubrimiento
de los veinte y nueve mil ciento sesenta, y seis
rs. con cinco ms. y ya b. f. s. que no puede el
Villarrubia de los ojos, comprehendida en la regla
general, si no es que debe ser exepcion de esta,
atendida su localidad, como veindario, y demas
Cargas de vagages, y alojamientos, q. continua-
mente estan sufriendo estos vecinos, y por últi-
mo, que habiendose invertido el producto
de las Contribuciones en otros suministros, no hay
ni puede haver fondos de donde recurrir
ó suplir los veinte y nueve mil ciento sesenta
y seis rs. con cinco ms. y esto consiste en que
desde su principio, no se le han señalado Con-
tas para auxiliar de modo que no
encuentra arbitrio humano con que repone
la expresada Cantidad, ano ser que se le pa-
sen las dos terceras partes de suministros
que le faltan q. abonar, y se apliquen al
expresado año de veinte y tres. En esta aten-
cion =

Septua que por un efecto de su virtud, y Justifi-
cacion, se visto mandado que la Audiencia



107

Exemptiva, no se entienda en quanto a sus aperturas
contar veinte y nueve mil ciento sesenta, y seis
rs. con cinco ms. pertenecientes á Venzon Provincial
del año de mil ochocientos veinte y tres, por las
razones ante dichas, y quando esto no este en las
atribuciones de V. S. se sirva tambien conederle
el termino suficiente para ocurrir ala Superioridad,
decretando la suspension de todo procedimiento
hasta resolucion de aquella, en lo que se sirva
Expedal. m. d. y Justicia.

Villarrubia de los ojos 6. de Junio de
1825.

Juan Garcia
Alcalde